



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006 Fecha (dd/mm/aaaa): 13/02/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 005 2009 00225 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS AUGUSTO QUIROGA CORREA	E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Auto Niega Nulidad	10/02/2023		
68001 33 33 005 2016 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA VILLAMIZAR SEPULVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA DEVOLUCION DE TITULO	10/02/2023		
68001 33 33 005 2016 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO DIAZ	COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Titulo	10/02/2023		
68001 23 33 000 2016 01150 01	Ejecutivo	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación	10/02/2023		
68001 33 33 005 2017 00245 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA JAIMES CARVAJAL	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONE	10/02/2023		
68001 33 33 005 2018 00017 00	Ejecutivo	INES SIERRA RUIZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación	10/02/2023		
68001 33 33 005 2018 00200 00	Reparación Directa	HUMBERTO CELY VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Requerimiento	10/02/2023		
68001 33 33 005 2018 00216 00	Reparación Directa	SANDRA BORGE SARMINETO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - EMDISALUD EPS - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA REHACER LA NOTIFICACION	10/02/2023		
68001 33 33 005 2018 00346 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA BOHORQUEZ HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación	10/02/2023		
68001 33 33 005 2018 00421 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO BARAJAS ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	Auto aprueba liquidación	10/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2018 00453 00	Reparación Directa	EDITH SABED GUTIERREZ BLANCO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00195 00	Reparación Directa	COMPañIA AUTOPARTES SAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. POSESION PERITO FEB. 28 / 23 8:45	10/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO MACARAVITA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S	10/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00269 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAIDA MILENA TORRES MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S. - FIJA AGENCIAS	10/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00367 00	Reparación Directa	AIDE PEÑARANDA ORTIZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Auto que Ordena Requerimiento PREVGIO DESACATO	10/02/2023		
68001 33 33 005 2020 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLEY JESUS ACELA MURALLAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	10/02/2023		
68001 33 33 005 2020 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	BLANCA NIEVES CASTELBLANCO DE CASTILLO	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICACION POR AVISO	10/02/2023		
68001 33 33 005 2020 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR DIAZ ACOSTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto aprueba liquidación	10/02/2023		
68001 33 33 005 2021 00001 00	Acción de Tutela	MARCOS COLLAZOS ORTIZ	FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP	Auto Ordena Archivo del Proceso	10/02/2023		
68001 33 33 005 2021 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA URIBE RODRIGUEZ	METROLINEA S.A	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	10/02/2023		
68001 33 33 005 2021 00229 00	Reparación Directa	JESUS SALVADOR CASTRO PRADO	MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PBS - AUD. INICIAL - ABRIL 11 / 23 . 9:00	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00005 00	Reparación Directa	JUAN CARLOS RINCON SANTAMARIA	NACION- MINISTERIO DE SALUD	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	10/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS STHER GARCIA GALEANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETYA PBS	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECREETA PBS	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00031 00	Acción de Tutela	COOPERATIVA MULÑTIACTIVA DE PROFESIONELES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00041 00	Reparación Directa	RODOLFO BARAJAS VELASCO	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00067 00	Reparación Directa	MARCO TULIO GUAYACAN GOMEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR AL INPEC	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00075 00	Acción de Tutela	OSCAR FABIAN TARAZONA BALAGUERA	COMANDANTE BATALLON DE INGENIEROS No. 30	Auto admite incidente DA APERTURA FORMAL DESACATO	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00181 00	Acción de Nulidad	JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto admite incidente DA APERTURA FORMAL DESACATO	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00195 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO GALVIS RUEDA	MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Vinculación Nuevos Demandados BLANCA DEBORA SANCHEZ DE MAYORTGA - Tercero interesado	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00212 00	Reparación Directa	RITO RINCON MUÑOZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite FIJA EL LITIGIO - DECRETA PBS	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00225 00	Ejecutivo	DANIEL ALFONSO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto de Tramite ORDENA ELENVIO AL CONTADOR	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00293 00	Acción de Tutela	SERGIO DANIEL RAMIREZS HERAZO	LA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - EJERCITO	Auto decide incidente SANCIONA POR DESACATO	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00305 00	Acción de Tutela	OSCAR OCTAVIO VERA SAVEDRDA	DIRECTOR EPAMS GIRON	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	10/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00306 00	Acción de Tutela	RICARDO TARAZONA MARTINEZ	DIRECTOR EPAMS GIRON - AREA SANIDAD	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	10/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2023 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS ELAYNE RIVERA JAIMES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
68001 33 33 005 2023 00015 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS BELTRAN CHACON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
68001 33 33 005 2023 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
68001 33 33 005 2023 00018 00	Acción de Cumplimiento	EDINSON SUAREZ AVILA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2023		
68001 33 33 005 2023 00022 00	Acción de Tutela	MARIA VICTORIA GALVIS	COLPENSIONES	Auto admite demanda	10/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado del incidente de nulidad. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO QUIROGA CORREA claltoro285@gmail.com
DEMANDADO:	E.S.E FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-FIDRUPREVISORA SA servicioalcliente@fidupopular.com.co COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2009-00225-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO DECIDE NULIDAD

El 6 de mayo de 2022, el apoderado de COLPENSIONES formuló incidente de nulidad, afirmando que no fue ordenado integrar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, y que, por ende, se configura la causal 8 del artículo 133 del CGP.

A. ANTECEDENTES

1. El día 28 de agosto de 2009, el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, admitió demanda impetrada por CARLOS AUGUSTO QUIROGA, en contra de la E.S.E FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,
2. El día 12 de noviembre de 2010, el Juzgado ordenó vincular al proceso como demandados a la NACION a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, así como al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y ordeno la notificación.
3. El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, contestó la demanda proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva y se propone nulidad por tratarse un trabajador oficial quien demanda.
4. El día 7 de marzo de 2012 se deniega la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
5. El presente proceso se tramitó de conformidad con el CCA siendo fallado el 30 de abril de 2014 en primera instancia.
6. El día 29 de mayo de 2015 se profirió sentencia de segunda instancia, la que fue revocada por fallo de tutela.
7. El 25 de noviembre de 2016 se profiere sentencia de segunda instancia, en cumplimiento del fallo de tutela.
8. El 6 de mayo de 2022, el apoderado de COLPENSIONES formuló solicitud de nulidad.
9. Con auto del 25 de noviembre de 2022 se corrió traslado de la solicitud de nulidad.

10. El traslado fue descrito por la parte actora, quien se opone a que se decreta la nulidad (archivo 12) y por la ESE FRANCISCO DE PAULA (archivo 10), quien afirma se atiene a lo decidido por el Juzgado.

B. CONSIDERACIONES

Cabe recordar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que, cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, es ilegal y, consecuentemente, vulneratorio de este principio, pues este debe ser el primer lineamiento a seguir por parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso.

El artículo 133¹ de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- establece de manera taxativa las nulidades, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley y, respecto la taxatividad, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010².

¹ “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

“7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciativa taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

“Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

“El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado² han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”.

Así las cosas, si se observa una anomalía que no se encuentra contemplada en alguna de las 8 causales establecidas en el artículo 133 del Estatuto General del Proceso o en su defecto el señalado por el canon 29 de la Constitución Política, el Juez no podrá decretar la nulidad de lo actuado, así se lo hubieren solicitado, pues violaría el principio de taxatividad. Además, no puede dejarse de lado el parágrafo del precepto 133, cuando indica que ***“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”***, lo cual implica que, para dichos casos, deberán utilizarse los recursos ordinarios previstos en las normas procesales, ya que las demás inconsistencias en el trámite del proceso, se sanearían.

C. CASO CONCRETO

Revisada la solicitud de nulidad formulada el 6 de mayo de 2022, el apoderado de COLPENSIONES afirma que no fue ordenado integrar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y que, por ende, se configura la causal 8 del artículo 133 del CGP.

Conforme la artículo 133 del CGP No 8 se configura nulidad en los siguientes términos

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora en cuanto a la oportunidad precisa el CGP

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Es decir que la misma, puede ser alegada incluso después de proferirse sentencia. Ahora en cuanto a los requisitos dispone la norma:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
Negrillas fuera de texto.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso, o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley; en este caso, y conforme lo alegado, sería la UGPP.

Lo anterior en atención a que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

En el caso concreto, se evidencia que la parte solicitante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad, que se derivaría del hecho de no haberse conformado el *litis* consorcio necesario, dada la falta de notificación de la UGPP, lo anterior toda vez que es improcedente sostener que fue afectada con la omisión de la citación, y no se evidencia que le fueran vulnerados sus derechos con este yerro procesal y, en consecuencia, se denegará la solicitud de nulidad por falta de legitimación.

OTRAS DECISIONES:

Si bien al correr traslado de la solicitud de nulidad, se afirma por la parte actora que hace dos años formuló solicitud de ejecución de la sentencia judicial, revisado el expediente, la misma no obra dentro del mismo, razón por la cual se le requiere para que aporte la solicitud, con la correspondiente constancia de recibido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERA: NEGAR, por falta de legitimación, el incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDA: Requerir a la parte actora, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte copia de la solicitud de ejecución de sentencia judicial, con la correspondiente constancia de recibido, con el fin de darle el trámite pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte pertinente de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebe03cd3e8f4ec4f5d12dc8c91474deceef8ed14893e66318874cdbf2def179**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OLGA VILLAMIZAR SEPÚLVEDA
APODERADO DTE:	aflorezehltda@gmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEBERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2016-00021-00

AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN DE TITULO

Revisado el expediente, se advierte que, el Despacho, mediante sentencia proferida el 4 de octubre de 2016, negó las pretensiones de demanda, y condenó en costas a la parte accionante, no obstante, mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 5 de agosto de 2021, se revocó parcialmente la sentencia emitida por este Despacho y, en su lugar, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y no se condenó en costas de esa instancia.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que no existen costas por liquidar ni aprobar, y que la sentencia se encuentra en firme, por lo cual debe proceder el Despacho a ordenar la devolución del título N° 460010001701749, por valor de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$71.445), a COLPENSIONES, entidad que el 23 de mayo de 2022 había realizado dicha consignación a órdenes de este juzgado.

En consecuencia, se ordena por secretaría la entrega a la parte accionada COLPENSIONES del respectivo título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e109fe9d04080ffacc3e9a028f870f651de619fe88e76e689be26f9c55fc15e3**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente entrega de títulos. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO DIAZ RUBIO villagalvis@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2016-00152-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 5 de julio de 2019, se dictó auto de aprobación de costas, y que a la fecha se encuentra en firme la sentencia; así mismo, se encuentra pendiente de entrega el título No. 460010001563914, por valor de \$519.935, correspondiente a las costas liquidadas, obrante en archivo del expediente digital, el cual fue consignado a órdenes de este Juzgado por Colpensiones. En consecuencia, se ordena por secretaria la entrega a la parte demandante del respectivo título.

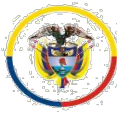
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 637d971640a53c731978baa8d5fcf410d8bae28918d4c28ae7ca2a7ba004ffe4
Documento generado en 10/02/2023 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ MUÑOZ mfac23@gmail.com luisro@uis.edu.co
Demandado:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Marisolacevedo1990@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente:	680013333005-2016-001150-01

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito efectuada por el Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, se procede a decidir sobre la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

I. ANTECEDENTES

En audiencia del 5 de octubre de 2021¹, se ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago, y practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

El apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito,² así como la ejecutada.³ Por auto del 11 de febrero de 2022 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentado por las partes,⁴ descrito por ambas el 16 y 18 de febrero de la misma anualidad⁵. Mediante auto del 28 de febrero de 2022 se ordenó realizar la liquidación a través del contador liquidador del Tribunal Administrativo de Santander⁶. El 5 de julio de 2022 fue allegada la liquidación,⁷ el 8 de julio de 2022 se corrió traslado de la

¹ Expediente digital. Archivo No. 23

² Expediente digital. Archivo No. 26

³ Expediente digital. Archivo No. 27

⁴ Expediente digital. Archivo No. 29

⁵ Expediente digital. Archivo No. 34 y 35

⁶ Expediente digital. Archivo No. 36

⁷ Expediente digital. Archivo No. 44

liquidación,⁸ descorrido por la entidad el 13 de julio de 2022 y⁹ por la parte ejecutante el 15 de julio de 2022,¹⁰ mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se ordena remisión al contador para realizar las aclaraciones frente a la liquidación, conforme a lo manifestado por los apoderados,¹¹ allegada por este último, con los cambios y observaciones pertinentes, el 28 de noviembre de 2022,¹² por auto del 5 de diciembre de 2022 se corre traslado de la misma,¹³ descorrida por la parte demandante el 12 de diciembre de 2022,¹⁴ y por COLPENSIONES, el 14 de diciembre de 2022.¹⁵

Por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse sobre si se aprueba o modifica la liquidación presentada.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del art 446 del C.G.P., dispone: “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable, cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante, en la parte que no es objeto de apelación.

...Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

III. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, mediante auto del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Administrativo de Santander, libró mandamiento de pago así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS HERNANDO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 17.129.817 de Bogotá, y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos: a) POR LA OBLIGACIÓN DE HACER correspondiente a la expedición del acto administrativo por medio del cual se termine de pagar el monto total de reliquidación de pensión vitalicia de vez al demandante; b) Por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$116.502.131), correspondiente a la sumatoria de conceptos asignados por el actor en el escrito de demanda (Fol. 70 a 71); c) Por el valor de las mesadas pensionales insolutas que se sigan causando a futuro derivadas del incumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo; d) Por el valor correspondiente a la indexación de las mesadas pensionales que se causen a partir de la presentación de la demanda; y e) Por el valor correspondiente a los intereses de mora que se sigan causando hasta el efectivo pago de la obligación, los cuales serán liquidados en la etapa procesal correspondiente. (...)”

Allega como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, del 1º de julio de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del

⁸ Expediente digital. Archivo No. 46

⁹ Expediente digital. Archivo No. 53

¹⁰ Expediente digital. Archivo No. 55

¹¹ Expediente digital. Archivo No. 61

¹² Expediente digital. Archivo No. 64

¹³ Expediente digital. Archivo No. 66

¹⁴ Expediente digital. Archivo No. 68

¹⁵ Expediente digital. Archivo No. 70

derecho radicada bajo el No. 6800133300020130027900, con constancia de autenticidad y ejecutoria¹⁶.

La parte ejecutante y ejecutada presentaron liquidación del crédito, visibles en archivos 34 y 35 del expediente digital, respectivamente, por un valor total de la parte ejecutante, de \$768.668.829 y por la ejecutada COLPENSIONES, por un valor total de \$ 56.951.108,66; la liquidación realizada por el contador adscrito a los Juzgados Administrativos, arrojó un valor total de \$220.569¹⁷; las partes presentaron objeción a la liquidación en archivos 53 y 55, respectivamente, por un valor total de la parte ejecutante, de \$370.552.643 y por la ejecutada COLPENSIONES, por un valor total de \$ 57.468.796, siendo remitida nuevamente liquidación por parte del profesional contable, quien aporta liquidación con las correcciones aplicadas y notas aclaratorias, por valor de \$ 412.011.851.¹⁸

Revisadas por el despacho, las liquidaciones de crédito presentadas, tanto por las partes como por el profesional contable del Tribunal Administrativo de Santander; advierte el Despacho que la liquidación presentada por esté último, si bien es superior a la aportada por la entidad; es el profesional contable de apoyo el encargado de realizar las liquidaciones en la jurisdicción contenciosa, contando con la idoneidad y conocimiento suficientes en la manera en que se realizan este tipo de liquidaciones, encontrándose que su liquidación es ajustada en derecho, y no causa detrimento patrimonial al Estado; por lo que se le impartirá aprobación a la misma, por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$412.011.851).

Finalmente, en cuanto a la solicitud de adición realizada por la parte ejecutante, en cuanto a no haberse incluido la mesada 14 en la liquidación realizada por el contador, ha de indicarse que, frente al tema, el profesional contable se pronunció en tal sentido en las notas aclaratorias que acompañaron la liquidación calendada 28 de noviembre de 2022, obrante en archivo 64 del expediente digital, por lo cual no se dará trámite a lo requerido.

IV.AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo dispuesto por el auto del 5 de noviembre de 2019, se condena a la parte vencida, **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 188 C.P.A.C.A, concordante con el artículo 365 del C.G.P.; en agencias en derecho equivalentes al UNO (1 %) del valor de las pretensiones reconocidas, de conformidad con el art. 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 (5 de agosto de 2016).

Teniendo en cuenta que el despacho reconoció la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$412.011.851), se tendría un valor de **\$4.120.118,51** por agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$412.011.851).

¹⁶ Expediente digital. Archivo No. 01

¹⁷ Expediente digital. Archivo No. 44

¹⁸ Expediente digital. Archivo No. 64

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las Agencias en Derecho por valor de \$4.120.118,51, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a lo indicado.

CUARTO: En firme esta providencia, expídanse las copias a costa del interesado, para el cobro correspondiente.

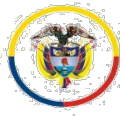
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b09769a548945db3e1b3192add567d9d4962f0e2d545306a9b490f347a6c141**
Documento generado en 10/02/2023 01:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto por el cual se aprobó la liquidación de agencias y costas procesales. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	TERESA JAIMES CARVAJAL Y OTROS harkerduran@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
M E D I O CONTROL:	D E NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2017-00245-00

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaria del juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P. y en virtud de lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

I. ANTECEDENTES

Culminadas las etapas del proceso, habiéndose desatado por el superior el recurso de apelación promovido por la parte demandante, el despacho mediante providencia del 22 de octubre de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 12 de agosto de la misma anualidad, y ordenó fijar como agencias en derecho el 0.5% del valor las pretensiones de la demanda que fueron denegadas, a cargo de la señora Jaimes Carvajal y a favor del municipio de Bucaramanga.

Posterior a esto, y mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, el Despacho profirió auto aprobatorio de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 de la sentencia de segunda instancia antes señalada, en la que se fijó su cuantía en el valor de trescientos cincuenta y un mil pesos (\$351.000).

II. CONSIDERACIONES:

a) De la oportunidad y trámite del recurso.

Al respecto, se aprecia que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su vez por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso de reposición procede contra los autos salvo norma en contrario. Dicha norma a su vez señaló que su oportunidad y trámite se regiría bajo las normas previstas por el Código General del Proceso.

Frente a estos aspectos, La Ley 1564 de 2012¹ en sus artículo 318, ha contemplado:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.²”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Para el caso bajo estudio, la fijación en estados del auto recurrido se realizó el 22 de noviembre de 2021³, es decir, el término para la interposición de recursos, a la luz de lo señalado por el artículo 205 del CPACA –*adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*- inició el 23 de noviembre de 2021 y finalizó el 25 de noviembre del mismo año. En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que el escrito de interposición del recurso fue radicado el 25 de noviembre de la misma anualidad⁴, encuentra el Despacho que éste fue presentado oportunamente.

b) Del recurso de reposición formulado.

Señala el apoderado de la parte recurrente, que se aparta de la decisión adoptada por el despacho, pues advierte que la liquidación realizada y aprobada no se encuentra soportada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues no existe regulación en dicha normativa. Advierte que las pretensiones de la demanda se limitaron a solicitar la declaración de actos administrativos que negaron la reliquidación de vacaciones y prima de vacaciones de la demandante, y que, a título de restablecimiento, se condenara al ente enjuiciado al pago de tales emolumentos, sin que se hubieran determinado valores sobre las mismas, pues lo pretendido era una prestación anual que se configuraba con el tiempo y se encontraba atada a la vinculación al servicio público.

Por lo tanto, refiere que cuando no existan pretensiones de orden pecuniario, la liquidación de costas y agencias en derecho deberá realizar sobre conceptos que se encuentren probados y soportados, lo cual no ocurre en el proceso de la referencia,

¹ Código General del Proceso.

² Subrayado y negritas propias del despacho.

³ Expediente digital, archivos rotulados: “09ConstanciaenvioMensajeDatosEstadosjulio26-21”

⁴ Expediente digital, archivos rotulados: “10RecursoReposicion” y “11ConstanciaRecibidoRecurso”

tal como ha sido el criterio fijado por el mismo Consejo de Estado en sentencia No. 00791 de 2016.

Concluye en este sentido que, el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que la liquidación se puede determinar en razón a que se trate de proceso de mayor o menor cuantía, los cuales no se presentan en materia de controversias de lo contencioso administrativo. Y, por lo tanto, concluye que la liquidación de costas realizada por el despacho, no se encuentra motivada, sino que se limita a indicar un valor sobre un porcentaje sin soporte, motivo por el cual debe revocarse el auto recurrido, teniendo en cuenta el principio de la *no reformando in peius*.

Del escrito de reposición se realizó el correspondiente traslado el día 26 de noviembre de 2021, mediante fijación en lista⁵, respecto del cual la parte demandada no presentó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, previa revisión minuciosa de los archivos contentivos del expediente digital, y contrastada con el auto de liquidación objeto de recurso, el despacho avizora que dentro de la sentencia de primera instancia adiada el 5 de junio de 2019, se emitió condena en costas a la parte demandante, por resultar vencida dentro del proceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 de C.G.P., señalando en el numeral segundo del fallo en mención, tal como se observa a continuación⁶:

“SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia se señalan como agencias en derecho a fin de incluirse dentro de la liquidación de costas el CUATRO (4%) del valor de las pretensiones negadas de conformidad con el artículo 5, numeral 1, de los procesos de primera instancia, literal a, inciso II del Acuerdo No. PSAA16-10554 (05 de AGOSTO DE 2016), “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” de LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2017 (fl. 48), es decir, después de la fecha de publicación del mencionado acuerdo, esto es el 24 de agosto de 2016. La liquidación que se realizará por secretaría”

Igualmente se tiene que en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, providencia del 12 de agosto de 2021, igualmente ordenó condenar en costas de segunda instancia bajo la previsión del artículo 365 del C.G.P., y dispuso su liquidación bajo la norma contenida en el artículo 366 *ibídem*, en los siguientes términos⁷:

“Segundo. CONDENAR en costas a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

A su vez, este despacho, una vez recepcionado el expediente, con el trámite correspondiente a la segunda instancia, profirió auto de obedecer y cumplir, el día 22 de octubre de 2022, acatando lo resuelto por el superior, y ordenando incluir por concepto de costas de segunda instancia el ya señalado valor del 0.5% de las pretensiones denegadas, monto que debería ser tenido en cuenta dentro de la

⁵ Expediente digital, archivo rotulado: “47ListaTrasldosvov-26-21”

⁶ Expediente digital, archivo rotulados: “05FalloPrimeraInstancia” de la carpeta “68001333300520170024500 TramitePrimeraInstancia”

⁷ Expediente digital, archivo rotulado: “37. (12 Ago 21) Sentencia de segunda instancia”

liquidación realizada por secretaría, en los términos señalados en los fallos de primera y segunda instancia⁸.

Corolario de lo anterior, ejecutoriada esta decisión, la secretaría del juzgado realizó la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho, la cual arrojó un total de trescientos cincuenta y un mil pesos, a cargo de la parte vencida en el proceso, es decir, de la demandante, bajo los siguientes conceptos⁹:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS: - NO ACREDITO	\$ 00
TOTAL, COSTAS	\$00
AGENCIAS EN DERECHO (4.5. % DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES NEGADAS, = (\$ 7'800.000 fol. 01 Dig.)	\$ 351.000.00
TOTAL	\$ 351.000.00

Al respecto, considera el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues tal como se obtiene de los apartes antes transcritos, es claro que la liquidación realizada por la secretaría del despacho se encuentra fundada en los razonamientos expuestos en los fallos de primera y segunda instancia, en los cuales, dando aplicación a la norma contenida en los artículo 188 del CPACA, así como los artículos 365 y 366 del C.G.P. se dispone que la parte vencida en el proceso, o a quien se le hubiere resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, será condenada en costas, sin perjuicio de lo que dispuesto con la temeridad o mala fe y que, además, la liquidación de éstas y de las agencias en derecho debe realizarse de manera concentrada por la autoridad judicial que conoció del proceso en primera instancia.

Aunado a esto, se observa de la liquidación bajo análisis contempló también el porcentaje total estimado por el fallo de primera instancia, igual a 4% del valor de las pretensiones negadas, y dio aplicación, además, al acuerdo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura para fijar el monto de costas y agencias en derecho por un total de 0.5% por el mismo concepto, es decir, acatando lo señalado por el artículo 366 del C.G.P., en sus numerales 2 y 4, respectivamente.

En este orden de ideas, es claro que, contrario a lo manifestado por el recurrente, las cifras adoptadas por la secretaría del despacho, al momento de calcular el monto de la condena impuesta, no se encuentra injustificada, ni recae en una falta de motivación, sino que da cumplimiento a órdenes contenidas en los fallos de primera y segunda instancia que, como ya se explicó, habían fijado los montos a incluirse en dicha operación aritmética.

Ahora bien, frente al cargo en el que se alude que no existen pretensiones de carácter pecuniario sobre las cuales se pudiera calcular el monto fijado por el

⁸ Expediente digital, archivo rotulado: “40AutoObedecerCumplir”

⁹ Exp. Digital, archivo: “42LiquidacionCostas”

despacho, debe advertirse que, si bien en el acápite de pretensiones no se precisa un valor o suma dineraria, si es cierto que para efectos de determinar la cuantía del proceso, el escrito de demanda contiene un apartado denominado “VI. CUANTÍA”, en el cual el apoderado de la demandante relacionó los valores presuntamente dejados de percibir por parte de la señora Jaimes Carvajal por concepto de prima técnica, vacaciones, y prima de vacaciones durante los años 2012 a 2015, sobre los cuales fundó su *petitum* y que como tal, fueron tasados en un total de \$7.800.000, 00¹⁰.

En tal sentido, queda claro para esta judicatura que este es el valor que se tomó como punto de partida para realizar la operación aritmética en virtud de la cual se tasó la condena objeto de recurso, pues como se dijo, si bien las pretensiones no fijaron un valor cierto que se estuviera reclamando a título de restablecimiento del derecho, si tienen una relación directa con el valor estimado en el acápite de cuantía, por cuanto el fin último de la demanda de la referencia se dirigía al reconocimiento y pago de los emolumentos mencionados en cita, los cuales claramente se encuentran debidamente tasados al momento de fijar la estimación razonada de la cuantía.

Finalmente, en lo atinente a que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, solo regula la materia relacionada a la condena en costas y su tasación para procesos de menor y mayor cuantía, los cuales no son asimilables a los procesos contencioso administrativos, ha de recordarse que la aplicación realizada por el despacho al artículo 5, numeral 1º del referido instrumento obedece expresamente a la naturaleza del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al tipo declarativo, pues como es sabido su finalidad se dirige a obtener la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial que esté en discusión.

En tal sentido, tampoco se encuentra yerro alguno en cuanto a haber acogido dicha normatividad para efectuar la liquidación de agencias y costas en derecho, pues ciertamente, en primer lugar, se acogió la regulación dispuesta para procesos declarativos en general, dentro de los cuales se encasilla, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en segundo lugar, porque si se hubiera acogido en su lugar, la regla prevista por el artículo 3º del mismo acuerdo, la liquidación arrojaría un valor aun mayor al estimado por el despacho, ello teniendo en cuenta que la condena en costas y agencias debería haberse efectuado tomando como base salarios mínimos mensuales legales vigentes, y no un porcentaje, como se dispuso por los fallos de primera y segunda instancia.

Así las cosas, no encuentra el despacho que se hubiese configurado ningún error frente a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría del juzgado, y tampoco en lo que respecta a la providencia por la cual se impartió aprobación a la misma. En estas condiciones, se negará el recurso formulado por el apoderado judicial de la demandante.

c) De la improcedencia del recurso de apelación.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la demandante formuló, de manera subsidiaria, recurso de apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2021, con el fin que el H. Tribunal Administrativo de Santander desate la controversia relativa a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por esta judicatura.

¹⁰ Expediente digital, archivo rotulado: “01DemandayAnexos” de la carpeta “68001333300520170024500 TramitePrimeraInstancia”

En tratándose del recurso de apelación, se advierte que el artículo 243 *ibidem* establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Como se observa de la lectura de la norma anterior, en ella se relacionan los autos que son objeto del recurso de apelación y, dentro de ese listado, no se encuentra el que aprueba la liquidación de costas, razón que se constituye como suficiente para rechazar por improcedente el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta la tesis que sobre este particular ha fijado el mismo Consejo de Estado, al señalar¹¹:

“Ahora bien, la Sala encuentra que pese a que el a quo hizo referencia a que en la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa existen dos posturas actualmente vigentes en relación al tema, una que establece que el auto que liquida las costas procesales sí es objeto del recurso de apelación porque así lo determina el artículo 366 del CGP, y otra que predica que dicha providencia no es objeto del recurso de conformidad con el artículo 243 del CPACA, lo cierto es que las providencias citadas en relación con la primera de las tesis fueron proferidas en el marco de acciones de tutela, frente a lo cual, esta Sección considera que como lo ha explicado en otros casos¹², las providencias de tutelas, al no ser proferidas por la Sala Plena del máximo Tribunal Constitucional, si bien pueden constituirse como un criterio auxiliar de interpretación, en estricto sentido no constituye precedente, obligatorio y vinculante que pudiera llevar a respaldar en el caso sub examine la configuración del defecto procedimental absoluto alegado por el accionante.

En ese orden de ideas, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado no incurrió en el defecto atribuido, pues lo resuelto en el auto de 30 de mayo de 2019 no constituye una decisión arbitraria que

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Bogotá D.C., Veintitrés (23) De Enero De Dos Mil Veinte (2020)

¹² Ver: Sección Quinta. Sentencia de tutela de 28 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-15-000-2018-03525-01.

*desconozca la normativa procesal, sino que materializa la aplicación razonable del artículo 243 del CPACA y, en consecuencia, la voluntad del legislador de que, tratándose del recurso de apelación de aquellos trámites e incidentes que se rigen por lo dispuesto en el CPC o el CGP originados al interior de un proceso ordinario, **se debe acudir a lo señalado en el CPACA y no a lo referido en el CGP.***¹³”

Corolario de lo anterior y como se dijo, lo que se impone para el despacho es rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, expídanse las constancias de rigor y archívese el expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹³ Resaltado propio del texto original.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119813729c969ac4166b41ff1770aeb2f9ed122c130acaea17875f27eb680e9e**

Documento generado en 10/02/2023 06:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2018-0017-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	INES SIERRA jorgeveravizar@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente:	680013333005-2018-0017-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaria de este Juzgado, por valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$11.953.120,4).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23bd704ff6cf150a280045179b89431edbea8584cb46adb608fc1c47553ade62

Documento generado en 10/02/2023 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia, proferidas dentro del proceso EJECUTIVO de radicado No. 680013333005-2018-0017-00, siendo parte demandante **INÉS SIERRA** demandado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.; se efectúa la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	
	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$ 0
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	
<u>PRIMERA INSTANCIA:</u>	
4% del valor de las pretensiones reconocidas. (\$ 251.953.010) Archivo 01 del expediente digital.)	\$ 10.953.120,4
<u>SEGUNDA INSTANCIA:</u>	
Un (01) salario mínimo mensual legal vigente. Archivo No. 22 del expediente digital	\$ 1.000.000
TOTAL	\$ 11.953.120,4

SON: ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$11.953.120,4)

BUCARAMANGA, (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la rama judicial recorrió el traslado de las pruebas allegadas al expediente solicitando se reiteren algunos requerimientos probatorios. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HUMBERTO CELY VARGAS danicr78@hotmail.com ma3abogados@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co legalautos.sas@gmail.com depositosjudicialesnacionales@gmail.com
VINCULADOS:	NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00200-00

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la entidad enjuiciada RAMA JUDICIAL, se pronunció respecto del material probatorio puesto en conocimiento de las partes mediante auto anterior, señalando que aun cuando obra copia del SOAT solicitado por el despacho, resulta necesario conocer las condiciones en que el mismo fuere expedido, así como las garantías que cubría y, en general, las condiciones del mismo.

Corolario de lo anterior, y en aras de agotar en debida forma la etapa probatoria, se ordenará **REQUERIR** a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al plenario certificación en la que consten las condiciones generales del contrato de seguro que corresponden al seguro obligatorio SOAT No. 37315911, expedida el 11/10/2018, o para que en su defecto informen si este tipo de seguro no cuenta con un clausulado general en el que conste la cobertura y sus condiciones.

Por secretaria, elabórese los respectivos oficios, advirtiéndose que, de no darse respuesta a este requerimiento, se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P., dando inicio al correspondiente tramite incidental por desacato a órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

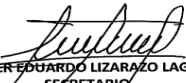
Código de verificación: **2960f2769f76fa51b948c58438f61f601264d81c9f4b6ebc5dac93a2a3ffd317**

Documento generado en 10/02/2023 06:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SANDRA BORGE SARMIENTO darioibaron28@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, EMDISALUD CLINICA GUANE E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS gloriavellojin@hotmail.com notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co jculman@hotmail.com ca.jculman@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co gerencia@hospiflorida.gov.co contactenos@hospiflorida.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es andreadelgador25@gmail.com gerencia@hospiflorida.gov.co contactenos@hospiflorida.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es andreadelgador25@gmail.com varaabogadossas@gmail.com notificacionesjudicales@clinica.gov.co ventanillaunica@clinicaguane.gov.co notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co silvia.yohana@hotmail.com juridica@hus.gov.co agaranegociosjuridicos@gmail.com defensajudicial@hus.gov.co mvgabogados@gmail.com martinezvillalbagomezabogados@gmail.com alvitasanchez@hotmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
M E D I O CONTROL:	D E REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2018-000216-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual ordenó rehacer la notificación de la sentencia al demandado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por secretaria procédase conforme lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9396a49140799cea22ab430db5a8d59ea2ce5fb8a98434df82ce21234265b2d**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520180034600. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ROSALBA BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notijudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00346-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$291.380,00)**, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3ba59b4ea04e719c1f9e2161950c6b19b40fe4ecba75fb80ebb59a06c9731c**

Documento generado en 10/02/2023 06:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2018-00346-00** que negó las pretensiones de la demanda en la cual actúa como parte demandante **ROSALBA BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ** y como parte demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera Instancia¹: 4% de las pretensiones negadas.	\$ 291.380,00
- Segunda Instancia²: Sin condena en costas.	\$ 0
Valor pretensiones³: \$ 7.284.505,00	
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 291.380,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$291.380,00)** a favor de la entidad demandada.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

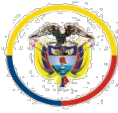


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “31. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA ALFONSO SUÁREZ VARGAS”

² Expediente digital, archivo rotulado: “45TramiteSegundaInstancia” y “47AutoObedecerCumplirAgencias”

³



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520180042100. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTES:	FERNANDO BARAJAS ROJAS remantillap@hotmail.com
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante –UGPP- UGPP
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co
DEFENSOR DEL	juridica@defensoria.gov.co
MEDIO DE	NULIDAD Y
RADICADO:	680013333005-2018-00421-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.137.980,56)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a1dec5b0697095010d6fa79c656a23d22a9fc67b6c278566d3eadfdc0c160**

Documento generado en 10/02/2023 06:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

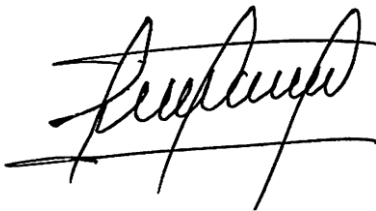
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2018-00421-00** que accedió a las pretensiones de la demanda en la cual actúa como parte demandante **FERNANDO BARAJAS ROJAS** y como parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Pago expensas de notificación ¹	\$ 21.000,00
SUBTOTAL COSTAS	\$21.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera Instancia ² : 4% del valor de las pretensiones de la demanda: - Segunda Instancia ³ : 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. - Valor pretensiones ⁴ : <u>\$23'942.524,00</u>	 \$ 956.980,56 \$ 1.160.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2.137.980,56

Liquidación de costas fijada en la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.137.980,56)** a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



¹ Expediente digital, archivo rotulado: “03AutoAdmiosisrioRtaDda” de la carpeta “00 EXPEDIENTEPRINCIPAL NR”
² Expediente digital, archivo rotulado: “05FalloPrimeraInstaqnacia” de la carpeta “00 EXPEDIENTEPRINCIPAL NR”
³ Expediente digital, archivo rotulado: “10_680013333005201800421011SENTENCIADESE20220808163230_TC DescargaTotalItem133089396802350734” de la carpeta “03TRamiteSegundaInstancia”
⁴ Expediente digital, archivo rotulado: “02DemandaEnvioporCompetencia” de la carpeta “00 EXPEDIENTEPRINCIPAL NR”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de 19 de enero de 2023. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	RITO ADOLFO DUARTE charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
M E D I O CONTROL:	D E REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2018-00453-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Ha venido al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 19 de enero de 2023. Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia a archivo 85 del expediente, y cumplen con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011¹, CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

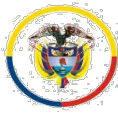
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a64fae5fea56780ef392e3b9e37255b77e74a765240c9abba9478e8e6c68a1b**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que el perito designado informo que aceptaba la designación. Pasa al Despacho para lo que corresponda.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	COMPañÍA AUTOPARTS abogados@grupos8.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA laurahoyosg@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co ANGIE KAREY MANTILLA amantilla15@unab.edu.co wm.juridicos@gmail.com NELSON FABIAN MANTILLA DUARTE fabian04_88@hotmail.com wm.juridicos@gmail.com NELSON MANTILLA ARIZA William1974@yahoo.com dr.johnesteban@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2019-00195-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO FIJA FECHA POSESION PERITO

En atención a la constancia secretarial que antecede, y para efectos de llevar a cabo la posesión del perito, se dispone citar a audiencia, la cual se realizará de forma virtual por la LIFESICE.

En consecuencia, se fija como fecha para la práctica de la audiencia de posesión de perito, dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 am)**. Para tal efecto, se remite el enlace por la aplicación LIFESIZE, para la asistencia a la misma <https://call.lifesizecloud.com/17210793>

Finalmente, se aporta enlace del expediente digital para consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egag296mgExNoXLkM9ltGfwBi7z977Hq1i66YhiPadBWQA?e=6RusVI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea75911719585a4aad2394f3c61880b2ef1f529b6711bcad60af3d59ce49551**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2019-00246-01
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	MUNICIPIO DE MACARAVITA alcaldia@macaravita-santander.gov.co dirovane@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia confirmada, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho, por concepto de la primera instancia, la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones concedidas, y como agencias en derecho por concepto de segunda instancia, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído liquídense las costas y ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

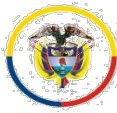
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee4179bff4ae6258ff876e99088dbd58e46d0e257928b0b7d4a460d72eecfd4**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ZORAIDA MILENA TORRES MÉNDEZ
	Silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co
	olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-0026900

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual revocó la sentencia apelada por la parte demandada y, en su lugar, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En su lugar, NEGAR las pretensiones invocadas por la señora ZORAIDA MILENA TORRES MÉNDEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia.”

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho, por concepto de la primera instancia, la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones denegadas a la demandante.

En firme el presente proveído líquidense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520190026900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317d71261ccb9b242f3559a7ba298ccc05f26a08787ecb1f59808146240213dd**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Despacho de la señora Juez, informando que aun no se han recepcionado la totalidad de las pruebas documentales decretadas para audiencia inicial y que fueron reiteradas por el juzgado en audiencia de práctica de pruebas, por lo que se hace necesario realizar unos requerimientos. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	AIDÉ PEÑARANDA ORTÍZ Y OTROS yeinmor@gmail.com
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, contactenos@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co dcabanto@ani.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS njudiciales@invias.gov.co gaardila@invias.gov.co CONCESIONARIO AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S notificaciones@css-construtores.com uldy.delgado@css-construtores.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. martinezvillalbagomezabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA gerencia@lawyersasesores.com
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2019-00367-00

AUTO REQUIERE PREVIO DESACATO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y estando el proceso para la realización de la audiencia pruebas prevista por el artículo 181 del C.P.A.C.A., se tiene que a la fecha no se ha recaudado la totalidad del material probatorio decretado en audiencia inicial del pasado 5 de mayo de 2021, en especial, frente a las pruebas requeridas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

En este estado de las cosas, el Despacho ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** al representante legal esta entidad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de correspondiente comunicación, remita con destino a este Despacho, la totalidad de los documentos requeridos, so pena de dar inicio al correspondiente trámite incidental por desacato a órdenes judiciales.

En estas condiciones la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, deberá aportar certificación en la que informe el índice de accidentalidad del tramo correspondiente

al sector PR36+600 al PR36+700 de la vía Bucaramanga - Pamplona, durante el mes de julio del año 2016, indicando además, si existe información sobre cuantos accidentes se presentaron en dicho lugar y las causas o tipología de los mismos. Por secretaría, líbrense los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022e082378c00ca5d0fc927b3c3cff9f58ca24144b5c6ba1aec5255bc8e70ec0**
Documento generado en 10/02/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2020-0032-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	ARLEY JESÚS ACELA MURALLAS guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com -
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2020-0032-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el ert. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.032.000).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e683d53fd38888be84730bd87c1bef8ee26853ad37a6af5fa818403d83bf6178**
Documento generado en 10/02/2023 01:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de radicado No. 680013333005-2020-0032-00, siendo parte demandante **ARLEY JESÚS ACELA MURALLAS** demandado **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.; se efectúa la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$ 0
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	
<u>PRIMERA INSTANCIA:</u>	
4% del valor de las pretensiones reconocidas. (\$ 800.000) Archivo 01 del expediente digital.)	\$ 32.000
<u>SEGUNDA INSTANCIA:</u>	\$ 1.000.000
Un (01) salario mínimo mensual legal vigente. Archivo No. 20 del expediente digital	
TOTAL	\$ 1.032.000

SON: UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.032.000)

BUCARAMANGA, (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que se realizaron las diligencias de notificación personal ordenadas mediante auto anterior, respecto de la señora María Cristina López Vásquez, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Bucaramanga, 6 de febrero de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	BLANCA NIEVES CASTELBLANCO DE CASTILLO erickrcq@hotmail.com
VINCULADA:	MARÍA CRISTINA LÓPEZ VÁSQUEZ mariacristinalopez2039@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2020-00145-00

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del pasado 18 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la apoderada de Colpensiones, para que informara sobre la dirección de correo electrónico donde se pudiera realizar la notificación personal de la vinculada MARÍA CRISTINA LÓPEZ VÁSQUEZ. Asimismo, se tiene que el día 24 de octubre de la misma anualidad, la apoderada de la entidad demandante allegó a la secretaría del juzgado, la información requerida y que, con ocasión a ello, se realizó la notificación personal de la vinculada, mediante comunicación remitida al buzón electrónico mariacristinalopez2039@gmail.com, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción, se ordena practicar la notificación por aviso a la señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ VÁSQUEZ, identificada con C.C. 28.235.697, a la dirección que reposa dentro de la comunicación del 24 de octubre de 2022, antes referida, valga decir, la calle 143 No. 20 -02 torre C, apartamento 403, del municipio de Floridablanca, en los términos previstos por el artículo 292 del C.G.P., aplicable por remisión según lo reglado por el artículo 199 del CPACA.

Una vez cumplido con lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

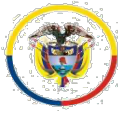
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910eb5d90b8c0b24fd4cf64a925175de2f569f0d1b650150d91b7cd1b7f15fa9**

Documento generado en 10/02/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520200024900. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTES:	JULIO CÉSAR DÍAZ ACOSTA alicia.daza.cabrera@gmail.com
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER - CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co
DEFENSOR DEL	juridica@defensoria.gov.co
MEDIO DE	NULIDAD Y
RADICADO:	680013333005-2020-00249-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.121.314,00)**, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7977a40e29d062ce422eed43e816e39a09eeb55427f11e50c02e80fc08065d2d**

Documento generado en 10/02/2023 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2020-00249-00** que negó las pretensiones de la demanda en la cual actúa como parte demandante **JULIO CÉSAR DÍAZ ACOSTA** y como parte demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER - CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>AGENCIAS EN DERECHO¹:</u>	
- Primera Instancia: 4% de las pretensiones negadas.	\$ 1.961.314,00
- Segunda Instancia: 1 Salario Mensual Legal Vigente.	\$ 1.160.000,00
Valor pretensiones²: \$ 49.032.850,00	
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 3.121.314,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.121.314,00)** a favor de la entidad demandada.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ La presente liquidación de costas de primera y segunda instancia se realiza en acatamiento a lo dictaminado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 14 de diciembre de 2022, visible en el exp. Digital, archivo: “23_680013333005202000249011SENTENCIADESESC2DA20221214150504_TCDescargaTotalItem133185266817891026” de la carpeta “61TramiteSegundaInstancia”
² Exp. Digital: “01. DEMANDA JCDA”



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que regreso el expediente Rad. 01 de 2021; de revisión. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, febrero 10 de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	<u>MARCOS COLLAZOS ORTIZ</u>
DEMANDADO:	<u>FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP</u>
M E D I O D E CONTROL:	<u>ACCION DE TUTELA</u>
RADICADO:	680013333005-2021-00001 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

EXCLUIDO DE REVISIÓN

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

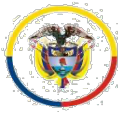
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcde04be38698bb9aaba76a22015b4205b4388ba50549833e38cd57b3b8d3bd**
Documento generado en 10/02/2023 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término probatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA URIBE RODRÍGUEZ	claudiauriber@hotmail.com
APODERADO DTE: AURA YOHANA SOTOMONTE DÍAZ	aurasoto@hotmail.com 3103434367.
DEMANDADO: METROLÍNEA SA CESAR ARIAS JEREZ	notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co ariasj13@hotmail.com

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A² adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. ROMAN ANDRES VELÁSQUEZ CALDERON, con CC 13.724.114 y TP 133.201 como apoderado judicial de METROLÍNEA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido a archivo 86.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded5a3d7f535a53a6156217aa53e3d5151ea3ec707906fd5dd7b9054cf1aa56d**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho informando que el proceso se encuentra pendiente de citar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JESUS SALVADOR CASTRO PRADO Andres_9120@hotmail.com abogadosdiazleon@yahoo.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co francoabogadoust@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2021-00229-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO FIJA LITIGIO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que ya se resolvieron las excepciones previas, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, sería del caso continuar con el trámite para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, y por considerarlo pertinente, el despacho procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

¹ Exp. Digital, archivos denominados: “14RespuestaDda” y “22ContestaciónReforma”

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anormalidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

2.1. Como **extremos procesales** tenemos por una parte JESUS SALVADOR CASTRO PRADO, en calidad de demandante, y por otra la MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, en calidad de demandada.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado a la entidad enjuiciada, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en los escritos de la demanda, así como de lo manifestado en el escrito de contestación allegado oportunamente, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguiente términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la demandante, la demandada en su escrito de contestación, y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe acuerdo en:

- El 14 de diciembre del 2014, el actor inició a prestar el servicio militar en la Armada Nacional, como contingente 4-14, como infante de marina, en el Batallón de Coveñas – Sucre.
- Al actor le practicaron exámenes médicos de ingreso, los que arrojaron como resultado que se encontraba en sanas condiciones de salud para prestar el servicio militar en la Armada Nacional.
- El Comandante del Batallón de Coveñas, le informó a los 140 infantes de marina, que iban a prestar el servicio militar en el Batallón de Bahía Solano bim 23, el 15 de enero del 2015 en la mañana, y les expresó que los que se sintieran enfermos le avisaran antes del traslado, para ser revisados por los médicos de Coveñas – Sucre, para poder ser trasladados en sanas condiciones, y también les expresó que en el Batallón del Chocó Bim 23, no habían los médicos internistas para que les revisara cualquier enfermedad que tuvieran.
- El actor se enfermó y tuvo que ser atendido.
- El actor fue calificado con enfermedad de pulmón, con un 24% de pérdida de la capacidad laboral, por la ARMADA NACIONAL, siendo apelado al TRIBUNAL MEDICO DE LA ARMADA, siendo modificados los resultados de la Junta Médico Laboral nº 155 realizada en la Ciudad de Bogotá, la calificación por acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 19-1-416 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No 106 del libro del Tribunal Médico, del 26 de agosto del 2019.

2.3.2. Puntos de disenso: Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda, y su contestación, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

-La parte actora solicita el reconocimiento de los daños y perjuicios materiales causados a la parte actora en su salud mientras prestaba el servicio militar.

-La parte accionada señala que se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto los quebrantos de salud presentados por el señor JESUS SALVADOR CASTRO fueron tratados por parte de los hospitales militares a través del personal médico especializado, quienes en cada momento y de manera oportuna le brindaron atención, hospitalización y seguimiento de acuerdo a los protocolos médicos establecidos, donde se deja en evidencia la celeridad que presento el personal militar, no solo al conocer la situación de salud, sino al brindar los tratamientos adecuados para su recuperación, demostrando así que en ningún momento existió omisión por parte del ESTADO-MINISTERIO DE DEFENSA, en la prestación de los servicios de salud.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso, para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

SI debe declararse administrativa y extracontractualmente responsable la entidad demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, por los perjuicios materiales y morales derivados de haber padecido TUBERCULOSIS el joven JESUS SALVADOR CASTRO PRADO cuando prestó el servicio militar en el Batallón de Bahía Solano bim 23, o **SI** por el contrario, no hay lugar a que se declare el daño alegado y, en tal sentido, hayan de negarse las pretensiones de la demanda.

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la entidad demandada no ha manifestado contar con ánimo conciliatorio, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 01-07.

2. Parte demandada:

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del ente enjuiciado con la contestación de la demanda, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 12.
- ❖ **Pruebas testimoniales** Por considerar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente acción, **DECRETESE** el testimonio de • Dr. NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY (representante de la Unidad de Sanidad Aérea Colombiana). • TC. MED. MIGUEL ANGEL AGUDELO RAMIREZ (representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional). • TF. JHONATAN MAURICIO LEAL PENAGOS (representante Sanidad Armada Nacional), con el objeto indicado en el acápite correspondiente en la contestación de la demanda, quienes serán oídos en la audiencia de pruebas.

5. Audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**, instando a las partes a su comparecencia y la de sus testigos para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Para tal efecto se remite el enlace de la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma <https://call.lifesizecloud.com/17218980>

Finalmente, se aporta enlace del expediente digital para consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgzLLwyA2kZFk20sOFREkNIBjroYvhOA6-FDIsqo6_UD_g?e=jNeWX4

PERSONERIA: Se reconoce personería al Dr MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con C.C. 91.351.407 y con T.P. 130.581 conforme al poder allegado a archivo 12, el cual se entiende revocado conforme al poder conferido y aportado a archivo 30 y se reconoce personería a las apoderadas BEATRIZ ELENA PARRA RODRIGUEZ identificada con CC 63.513.380 y con TP 159.235 y a la Dra. YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO identificada con CC 63.532.232 y con TP 142.172 como apoderadas del EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR AGOTADA la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO u objeto de controversia en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR FALLIDA, la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas prevista por el artículo 181 del CPACA, para el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**.

QUINTO: Reconocer personería al Dr MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con C.C. 91.351.407 y con T.P. 130.581 conforme al poder allegado a archivo 12, el cual se entiende revocado conforme al poder conferido y aportado a archivo 30 y se reconoce personería a las apoderadas Dra. BEATRIZ ELENA PARRA RODRIGUEZ identificada con CC 63.513.380 y TP 159.235 y a la Dra. YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO, identificada con CC 63.532.232 y TP 142.172, como apoderadas del EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL, en los términos y para los

efectos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

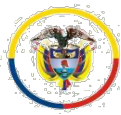
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac5f117fd49ca113166ed907cd5745bdac002bf3c8dd77e0e24e26106ca6ebd**
Documento generado en 10/02/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al para decidir sobre llamamiento en garantía y reconocimiento de personería.
Para decidir lo que corresponda.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RINCON SANTAMARIA Y OTROS carmendelia07@hotmail.com 3002330542
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Teléfono 607 6970298. Celular 3144137331 ministeriodesaludballesteros@gmail.com INSTITUTO NACIONAL DE SALUD procesosjudiciales@ins.gov.co CRUE gestionmunicipal@cruesantander.com gestionmunicipal@cruesantander.com ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE CHUCURI eseelcarmen-sanvicente@hotmail.com notificacionjudicial@esehospitalelcarmen-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA eselebrija@yahoo.com vivisoto1189@gmail.com eselebrija@yahoo.com administracion@eselebrija.gov.co MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co edgardmauricio1972@hotmail.com NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co ABCM.NUEVAEPS@GMAIL.COM LUISCATOM@HOTMAIL.COM DEPARTAMENTO DE SANTANDER info@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA info@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org mariaparra@fcv.org edithmonroy@fcv.org SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdeleestado.com ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI ardila-abogadosasociados@hotmail.com contacto@ardilaasesores.com notificacionjudicial@esehospitalelcarmensantander.gov.co LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2022-00005-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía realizado por ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Respecto del llamamiento en Garantía el Art. 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se infiere que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial, la existencia de un vínculo legal o contractual, que traslade al llamado las eventuales contingencias que resulten de la sentencia; y que de esta surja la obligación del demandado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En el caso concreto, señala la entidad ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI, que el llamamiento en garantía se efectúa a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza n° 1004493 Póliza de Responsabilidad Civil, de fecha 18 de diciembre de 2019. Allega copia de la póliza de seguro (archivo 54).

En consecuencia, por cumplir los requisitos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, se citará a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 del C.G.P.¹ aplicable por remisión del artículo 227 el C.P.A.C.A.², para que intervengan en el proceso en el término de quince (15) días, -artículo 225 de C.P.A.C.A.-, para lo cual se librarán las citaciones correspondientes, conforme lo dispone el artículo

¹ Art 66 CGP: Si el juez hallare procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente el convocado y correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial...

²Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

199 del C.P.A.C.A. - Ley1437/11, - modificado por el artículo 612 del C.G.P, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

Se otorgará al llamado en garantía el término de 15 días a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento.

De otra parte y en atención a los poderes allegados:

Se reconocerá personería jurídica al Dr CÉSAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO con C.C. No. 80.054.751 de Bogotá y T.P. No. 138.720 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI, conforme al poder visible a archivo 54.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la abogada LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, con C.C. No. 37.896.136 de San Gil y T.P. No. 128.008 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder visible a archivo 53.

Por último, se acepta la renuncia del Dr CÉSAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO, con C.C. No. 80.054.751 de Bogotá y T.P. No. 138.720 del C. S. de la J, quien venía actuando como apoderado judicial del ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI, (archivo 68 expediente digital ONE DRIVE), advirtiéndole al profesional del Derecho que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc. 4º art. 76 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía hecho a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por parte de la ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI.

SEGUNDO: LÍBRENSE las citaciones correspondientes, al llamado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. - Ley1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P., de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr, una vez se acuse el recibido de que trata el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaria llévense a cabo las actuaciones a que hubiere lugar, respecto de la notificación del llamamiento en garantía, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Reconocer personería a los apoderados, al Dr CÉSAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO con C.C. No. 80.054.751 de Bogotá y T.P. No. 138.720 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI, conforme al poder visible a archivo 54y a la abogada LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, con C.C. No. 37.896.136 de San Gil y T.P. No. 128.008 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder visible a archivo 53. de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder del Dr CÉSAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO, con C.C. No. 80.054.751 de Bogotá y T.P. No. 138.720 del C. S. de la J, quien venia actuando como apoderado judicial del ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI, (archivo 68 expediente digital ONE DRIVE), advirtiéndole al profesional del Derecho que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc. 4º art. 76 C.G.P.), de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

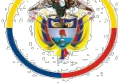
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e318e5ce5b14805b55821b9f3283303f39cce34fa80d779bb42181750ce68537**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de prueba elevada por la parte demandada. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GLADIS ESTHER GARCÍA GALEANO gladyssgg@hotmail.com
	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00007-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: GLADIS ESTHER GARCÍA GALEANO en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes, al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo, indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación, y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento que la entidad territorial y el FOMAG no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante, por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989, y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG, al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior, señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos, entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, señalando que a la parte demandante, como docente del sector oficial, no le es aplicable el régimen de cesantías dispuesto en Ley 50 de 1990.

Aunado a lo anterior, refiere que el acto administrativo demandado, emitido por la Secretaría de Educación de Bucaramanga, fue realizado en razón a la improcedencia de reconocimiento del pago por concepto de sanción moratoria anualizada por parte del ente territorial, y que se dio cumplimiento a la obligación de Ley que les asiste, radicando ante la FIDUPREVISORA el documento contentivo de la liquidación de cesantías de los docentes adscritos a la entidad, para la vigencia de 2020, dentro del término otorgado a ellos por ley, listado dentro del cual está incluida la parte demandante.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente GLADIS ESTHER GARCÍA GALEANO, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas y, por tanto, debe declararse la nulidad del administrativo contenido en el oficio FRB2021EE004131, del 7 de octubre de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca; o si, por el contrario, la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho y, en tal sentido, deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3.

DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante.

Al respecto, y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación, se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación, a través de sus apoderados, afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos.

En tal sentido, emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa, devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y, como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 18 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Así mismo, solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Respecto a las pruebas solicitadas, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda, y con la contestación que hiciera el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que, en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos, por lo cual debían ser aportados por la parte demandada, si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos, se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda, visibles en el numeral 22 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

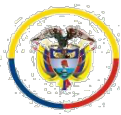
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58fffaceab0cfd15e207be2e37df152c15dea0531a3028fa900e7cb99fcc391**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	DORIS ELAYNE RIVERA JAIMES silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00009-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por DORIS ELAYNE RIVERA JAIMES, por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 18 de julio de 2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el 29 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991; sin embargo, al revisar el expediente se advierte que se aporta el acto administrativo bajo el radicado PDC2022EE002308, a nombre del apoderado de la demandante, en el cual dan respuesta a la petición radicada el 06 de julio de 2022 y remiten por competencia al FOMAG, por lo cual no entiende el Despacho, el motivo por el cual tanto en la demandada como en el poder conferido se indica que corresponde a un acto ficto, requiriendo a los apoderados para que aclaren la situación.

Sumado a lo anterior, se tiene que el escrito de demanda refiere que la petición fue radicada ante el ente territorial el 29 de junio de 2022, no obstante, de lo que se aprecia en los anexos de la demanda, se encuentra que la fecha de radicación es el 6 de julio de 2022, siendo necesario también aclarar dicha situación.

Conforme a lo anterior, si al corregir la situación expuesta, se requiere modificar el poder, deberá hacerse íntegramente, es decir, otorgarlo nuevamente con la constancia de remisión del demandante.

Finalmente se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

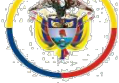
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9f06b025534a62725358789a70deea6d222dd3d8d977d220f952f3990dae87**
Documento generado en 10/02/2023 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de prueba elevada por la parte demandada. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS orquidea_2005@msn.com
	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co educacion@giron-santander.gov.co abogadoalbertoneira@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00016-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes, y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio, colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE GIRÓN como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes, al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad de este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo, indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación, y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1º de enero de 2021, para el caso de los intereses a las cesantías ,y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiestan que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante, por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, se encuentra amparado por el régimen especial de prestaciones sociales regido por la ley 91 de 1989, y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG, al tratarse de un patrimonio autónomo, cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos, entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, señalando que a la parte demandante, como docente del sector oficial, no le es aplicable el régimen de cesantías dispuesto en Ley 50 de 1990.

Aunado a lo anterior, refiere que el ente territorial no hace depósitos o transferencias de recursos, es decir, “no consigna cesantías”. La carga que debe asumir el municipio de Girón consiste únicamente en liquidar el valor de las cesantías antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente a su causación, pues las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG llegan a ese fondo de manera previa, mediante el descuento mensual en el Presupuesto Nacional de los dineros que van a ingresar de la Nación a los entes territoriales. En consecuencia, los recursos de las cesantías de los docentes se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda al FOMAG, de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales, FONPET.

Finalmente indica que se opone a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo contenido en el oficio GRN2021EE001983, del 20 de agosto de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del municipio de GIRÓN; o si, por el contrario, la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho y, en tal sentido, deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3.

DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda, visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Copia de la consignación o planilla donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto.
- O si la entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago por concepto de las cesantías de la vigencia 2020, allegar la constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Solicita oficia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la vigencia 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor DE LA PARTE DEMANDANTE.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación, se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación, a través de sus apoderados, afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 012 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Respecto a las pruebas solicitadas encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciere el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 20 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6e9f6afe22e3c5e025bcdcf20985d95c0b40e0d721181c7a5f0b72779f0bf47**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que regreso el expediente rad. 31 de 2022; de revisión. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, febrero 10 de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	<u>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES</u>
DEMANDADO:	<u>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR</u>
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2022-00031 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR - EXCLUIDO DE REVISIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005

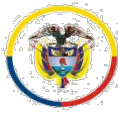
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727442125cdf02935f2e816e7a19ae0f77938aea8a3c2ab21594ab63b8f33922**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término probatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Accionante:	Rodolfo Barajas Velasco y otros flastonygelvezserrano@gmail.com
Accionado:	Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co
Ministerio público:	procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del Estado:	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No.	680013333005-2022-00041-00

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A² adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c0ca8217db4b9d8f6521f291c7eb73cb2b786bcd8f7c9bec19a85aa3feb276**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se presentó solicitud. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	MARCO TULIO GUAYACAN GOMEZ tulianesabogada01@gmail.com
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2022-00067-00

AUTO RESUELVE SOLICITUD

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir sobre la solicitud de prueba, elevada por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración de Justicia de Santander, bajo los siguientes:

I.CONSIDERACIONES:

Señala el apoderado de la entidad demandada que, pese a que se decretó una prueba documental, y llegó respuesta nuevamente de la misma, esta fue incompleta, en la medida en que no se dio respuesta a lo solicitado frente a la señora ELBIA MARIA GELVES, en cuanto al lugar donde cumplió el periodo de privación de la libertad. En tal sentido, solicita se ordene dar respuesta integra a la prueba ordenada.

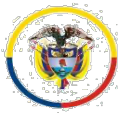
Visto lo anterior, y de la revisión a los archivos que contienen la respuesta (archivo 74) efectivamente la respuesta fue incompleta, conforme fue requerido al decretar la prueba.

En estas condiciones, considera el despacho que, efectivamente, hay lugar a ordenar oficiar nuevamente al INPEC, con el fin de que se dé respuesta completa frente a lo solicitado, y garantizar el correcto tramite del periodo probatorio.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

ORDENAR por secretaria oficiar al INPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva. líbrese oficio con los insertos del caso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

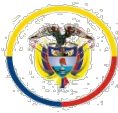
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0de0e4b36f4e592b809687e5f78d91b32912bf3af304755d1da3faeb74b40c**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA
	Apoyojuridico74@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 “JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA” msjmlbcoper@ejercito.mil.co jonh.quintero@gmail.com bijos@buzonejercito.mil.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00075-00

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 (numeral 01 del expediente digital) que fue objeto de impugnación se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado respecto de los derechos al debido proceso, dignidad humana e igualdad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición del accionante OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 “JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA” que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”

2. Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 (numeral 02 del expediente digital) el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar: PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad e igualdad del señor OSCAR FABIAN TARAZONA BALAGUERA, de conformidad con las razones expuestas en la

parte considerativa de esta sentencia. ORDENAR a la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 "JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA" que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, elabore el informe administrativo por lesiones correspondiente para ser tenido en cuenta por parte del órgano encargado de valorar al señor TARAZONA BALAGUERA en el momento oportuno. En este caso, el accionante no manifestó sufrir de alguna dolencia más allá de la que padece en el hombro, a causa del accidente que relató, en el que afirma sufrió una caída; y por ende, solo sobre este aspecto gravitará el contenido del informe. Del mismo modo se convoque Junta Médico Laboral y remita los soportes de que trata el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, para que la misma se realice dentro del término señalado en el párrafo de esta misma norma, pues es una estipulación legal que no puede desconocerse de ninguna manera. Los 90 días iniciarán a contarse a partir de la notificación del presente proveído.

En caso de ameritarse la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral del demandante, las secuelas permanentes, su origen o el momento en que estas fueron adquiridas, se deberá activar nuevamente la afiliación del demandante a los servicios de salud de las fuerzas militares para la realización de los mismos sin ningún costo, se insiste, que aquellos servicios de salud a los que se hace referencia son únicamente los relacionados con los padecimientos en el, hombro, que afectan la salud del actor. Esta reactivación de servicios de salud deberá hacerse antes en el caso de ser necesaria para la iniciación del trámite administrativo que nos ocupa, o en caso de que la afectación del demandante haya empeorado y requiera atención urgente para su tratamiento. De las actuaciones surtidas se allegará constancia al Despacho con miras a evitar la imposición de sanciones por desacato a las que haya lugar por desobedecimiento a una orden judicial.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada."

3. Mediante escrito radicado por correo electrónico el 18 de enero de 2023, el señor OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA, interpone incidente de desacato contra la NACIÓN/ EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022 (numeral 01 del expediente digital), que fuera modificado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 (numeral 02 del expediente digital).

4. El Despacho, mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó el término de dos días a la entidad incidentada para que fuera allegada su contestación (numeral 05 del expediente digital).

6. Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2023, se notifica a la entidad accionada del auto previo al inicio formal del incidente de desacato (numeral 07 del expediente digital).

5. Una vez vencido el término otorgado la entidad no allega contestación.

CONSIDERACIONES

El señor OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA interpone incidente de desacato contra la NACIÓN/ EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR/ BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 "JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA", por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, modificado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2022.

Revisada la orden impartida, se encuentra que la misma iba dirigida contra el Ejército Nacional para que en el término de 48 horas elaborara el informe administrativo por lesiones

correspondiente para ser tenido en cuenta por parte del órgano encargado de valorar al señor TARAZONA BALAGUERA sobre las lesiones del hombro padecidas.

Así mismo, fue ordenado convocar a la Junta Médico Laboral y remitir los soportes de que trata el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, para que la misma se realizara dentro del término señalado en el párrafo de esta misma norma, término de 90 días que iniciarían a contabilizarse a partir de la notificación del auto de fecha 12 de mayo de 2022.

Ante la manifestación de incumplimiento realizada por el accionante, el Despacho profirió auto previo a la apertura formal del incidente, para que la entidad accionada allegara su contestación y las pruebas del cumplimiento de la orden judicial, comunicación enviada a los correos jonh.quintero@gmail.com, bijos@buzonejercito.mil.co, diego.portilla@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co, sin que la entidad accionada hubiera allegado contestación ante el traslado realizado.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el plenario solo reposa la orden judicial emitida por el Despacho en sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, modificada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2022 y la manifestación de incumplimiento por parte del accionante OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA, se darán por ciertas estas afirmaciones, pues no fue allegada prueba del cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, se continuará con el presente trámite incidental.

Al analizar la información brindada por el Ejército Nacional en su página web, se encuentra que el área de Sanidad es el órgano responsable de la gestión, administración y control en materias relacionadas con el apoyo médico al personal, en sus aspectos preventivo, asistencial y pericial, en todo aquello relacionado con las especialidades fundamentales de medicina, odontología y enfermería, siendo esta área la encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia.

Así mismo, se encontró que según la disposición 0004 de 2016, el área de gestión de medicina laboral perteneciente a la dirección de sanidad, es la encargada de tramitar lo respectivo a las juntas médicas, concluyéndose que es esta dependencia la encargada de dar cumplimiento al fallo emitido por este Despacho a favor del incidentante OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA.

En consideración a lo anterior, el Despacho, al no encontrar prueba del cumplimiento al fallo de la referencia, continuará con el trámite incidental, dando apertura formal al incidente de desacato en contra la **TC AMPARO LÓPEZ RICO** en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejercito, para que cumpla de manera INMEDIATA el fallo de marras, comunicación que deberá ser enviada al canal digital msjmlbcoper@ejercito.mil.co señalado como canal de comunicación en la página de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura formal al Incidente de desacato promovido por el señor OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA en contra la **TC AMPARO LÓPEZ RICO** en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejercito, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. P., córrasele traslado del escrito de incidente, por el término de dos (2) días, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 2 de diciembre de 2021, o manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, adjuntando sus respectivos soportes legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **TC AMPARO LÓPEZ RICO** en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejercito, al canal digital msjmlbcoper@ejercito.mil.co señalado

como canal de comunicación en la página de la entidad, o mediante el medio más expedito posible, a fin de cumplir los términos establecidos para decidir los incidentes de desacato, de conformidad con la posición adoptada por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

TERCERO: REQUERIR al superior jerárquico de la parte incidentada, para que, si no se ha dado cumplimiento, haga cumplir la orden dada en el precitado fallo de tutela, y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario a los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela, remitiendo a este Despacho informe de su cumplimiento y la prueba del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f2d8dcc290fc732dd8a87246d4ee6f7e73ae8eaa706337939f421c3d538b3ba
Documento generado en 10/02/2023 07:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Director de la entidad accionada, allegó al expediente informe solicitado por el Juzgado en auto anterior, por lo que se hace necesario entrar a dilucidar sobre la procedencia de continuar con el trámite incidental por desacato promovido por la parte actora. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTES:	JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA como representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA HORUS veeduriahorusfaver@gmail.com
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co director@transitobucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
DEFENSOR DEL PUEBLO:	juridica@defensoria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
RADICADO:	680013333005-2022-00181-00

AUTO ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, según lo dispuesto en el art. 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022, el despacho accedió a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos 018 de 22 de diciembre de 2017, 009 del 21 de diciembre de 2018, 010 de 2019, 008 del 21 de diciembre de 2020 y 010 del año 2021, emitidos por el Concejo Directivo de la entidad accionada, específicamente en lo que alude a la fijación de la tasa denominada “DERECHO ANUAL DE PLACA”, promovida por la parte actora¹.

Posterior a esto, el actor formuló incidente de desacato en contra del director de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, en razón a que, según informa, dicho funcionario no dio cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura, pues a pesar de encontrarse en firme la orden judicial en cita, se continuó efectuando el cobro por dicho concepto. Asimismo, la agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, radicó escrito en el que solicitó requerir al director de la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento dado a la orden judicial ya referida².

¹ Exp. Digital, archivo: “04AutoDecretaMedida” de la carpeta “00CUADERNO DE MEDIDAS”

² Exp. Digital, archivos: “40SolicitudDesacato” y “06SolicitudProcuraduriaRequerimiento” de la carpeta “00CUADERNO DE MEDIDAS”

Corolario de lo anterior, el despacho mediante auto del 27 de enero de 2023, dispuso requerir al DIRECTOR de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, de manera previa resolver sobre la correspondiente apertura del incidente de desacato y se otorgó un término de dos (2) días a la entidad incidentada para que se pronunciara³.

Asimismo, dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la entidad accionada aportó informe rendido por el Director de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, en el que señala que, por razones de empalme al tomar posesión del cargo en el mes de diciembre y, tras una reunión con el abogado externo de su entidad, se profirió la Resolución No. 611 del 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual se acogió la orden judicial proferida por ésta judicatura disponiendo⁴:

- i) Que la oficina de ejecuciones fiscales suspendiera provisionalmente los procesos de cobro coactivo adelantados con ocasión de las obligaciones tributarias originadas por el denominado “derecho anual de placa” reglado por los actos administrativos acusados.
- ii) Que la oficina de ejecuciones fiscales suspendiera provisionalmente la expedición de mandamientos de pago de las obligaciones tributarias originadas por el denominado “derecho anual de placa” reglado por los actos administrativos acusados.
- iii) Suspende los términos de caducidad y prescripción de los procesos coactivos adelantados por la entidad para el recaudo de las obligaciones tributarias originadas por el “derecho anual de placa”.

Asimismo, informó que desde la emisión de la citada Resolución, no se ha adelantado ningún tipo de cobro coactivo, mandamiento de pago, ni práctica de medidas cautelares o gestión de cobranza alguna por estos conceptos.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desacato, tratándose de los poderes correccionales del Juez se encuentra dispuesta en el artículo 44 n° 3 y parágrafo del Código General del Proceso, al estipular que la persona que incumpliere una orden judicial incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, respecto del desacato, ha señalado:

“(…) la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez de conocimiento, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo (…)”

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial, está prevista para la persona natural que se encuentra obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento objetivo.

³ Exp. Digital, archivo: “41AutoPrevioIncidente”

⁴ Exp. Digital, archivo: “43MemorialInformeDTB”

En igual sentido, el H. Consejo de Estado ha distinguido que para la imposición de una sanción por desacato, *es imperativo que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que se refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, referente a la culpabilidad de dicho servidor en la omisión*⁵, distinguiendo para el requisito subjetivo, el deber de determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de los obligados a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia⁶.

Teniendo en cuenta que el Director de la entidad enjuiciada allegó el informe requerido por el despacho en auto anterior, del cual si bien permite puede visibilizarse que los actos administrativos objeto de controversia se encuentra suspendidos provisionalmente a la fecha, también es cierto que no hay claridad si durante el periodo comprendido desde la ejecutoria del auto del 18 de noviembre de 2022, que dispuso la suspensión de dichos actos, y hasta a la promulgación de la Resolución No. 611 del 30 de diciembre de 2022, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga continuó cobrando el impuesto denominado “*derecho anual de placa*”.

Asimismo, del informe rendido solamente se alude a la suspensión de los procedimientos de cobro coactivo, mandamientos de pago y otras actuaciones destinadas a la recuperación de cartera morosa, sin especificar si dicha entidad aun continúa realizando el cobro y recaudo que normalmente puede realizarse por concepto de dicho tributo contemplado en los Acuerdos No. 018 de 22 de diciembre de 2017, 009 del 21 de diciembre de 2018, 010 de 2019, 008 del 21 de diciembre de 2020 y 010 del año 2021.

En mérito de lo anterior, considera el Despacho que se hace procedente continuar con el trámite incidental; en consecuencia, se dará apertura formal al incidente de desacato en contra del señor **CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA** en calidad de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, requiriéndolo para que informe sobre la manera en que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2022, particularmente en el periodo comprendido entre la fecha de promulgación de dicha decisión y el 30 de diciembre de 2022, en cuanto al recaudo de dineros por concepto del tributo denominado “derecho anual de placa” producto de procesos coactivos, medidas cautelares, comunicaciones, cobros prejurídicos y recaudos o pagos normales por parte de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA**, en calidad de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., córrasele traslado del escrito de incidente, por el término de tres (3) días, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2022, o manifieste las razones por las cuales no dio cabal cumplimiento a lo allí ordenado, adjuntando sus respectivos soportes legales, en los que conste si desde la expedición de la providencia se realizaron actividades administrativas tendientes al cobro y recaudo de los valores originados por concepto del tributo denominado “*derecho de placa*”, contemplado en los Acuerdos n° 018 de 22 de diciembre de 2017, 009 del 21 de diciembre de 2018, 010 de 2019, 008 del 21 de diciembre de 2020 y 010 del año 2021 .

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 25 de marzo de 2004. Rad. 15001-23-33-000-2000-0494-0. MP: Darío Quiñones Pinilla.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 22 de enero de 2009, Rad., 11001-03-15-000-2008-00647-01, MP: Susana Buitrago Valencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al del señor **CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA** en calidad de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, por el medio más expedito posible a los correos electrónicos:

director@transitobucaramanga.gov.co,
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co.

TERCERO: REQUIÉRASE al superior jerárquico de la parte incidentada, para que si no se ha dado cumplimiento haga cumplir la orden dada, y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario al funcionario responsable, remitiendo a este despacho informe de su cumplimiento y la prueba del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

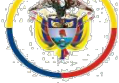
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a2df02423c0c5a016d79c78517d22369e74a6e582f99d9dddb4cad3018bb0e**
Documento generado en 10/02/2023 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre vinculación. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARRÁZ LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUZ AMPARO GALVIS RUEDA carlosemironavarrop@gmail.com juanlpenarandam@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-000195-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO VINCULACION

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el acto acusado se reconoció la pensión tanto a la señora LUZ AMPARO GALVIS RUEDA como a la señora BLANCA DEBORA SANCHEZ DE MAYORGA.

Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, y con el objeto de evitar posibles causales de nulidad, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 171 No 3 del CPACA, el Despacho considera necesario en esta etapa procesal vincular a la señora SANCHEZ DE MAYORGA, al proceso de la referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la señora BLANCA DEBORA SANCHEZ DE MAYORGA, en calidad de tercera interesada y afectada por los resultados del proceso.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la señora BLANCA DEBORA SANCHEZ DE MAYORGA, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. – Ley 1437/11, modificado por la *Ley 2080 de 2021*, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CÓRRER traslado a la vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. El anterior término empezará a

correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora y a la entidad accionada, para que allegue dirección electrónica y física de la vinculada BLANCA DEBORA SANCHEZ DE MAYORGA, para efectos de proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd6f81cf6b4142679f9525763c001c562f8fe19441f8035a67ed4fac12c33e6**
Documento generado en 10/02/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.



Constancia Secretarial: Al despacho informando que el proceso se encuentra pendiente de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	RITO RINCÓN MUÑOZ, MARÍATRINIDAD VILLABONA DE RINCÓN,OMAR YESID RINCÓNVILLABONA, NUBIA STELLA OYOLA NARANJO, JUAN PABLO RINCÓN OYOLA y GERMAN YESID RINCÓN OYOLA,FREDY ALEXANDER RINCÓN VILLABONA, JUAN DIEGO RINCÓN ROJAS Y MARÍA FERNANDA RINCÓN ROJAS, MARÍA LUCIA DE LOS ÁNGELES RINCÓN VILLABONA, JOSE MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ, SANTIAGO RAMÍREZ RINCÓN Y JOSE ALEJANDRO RAMÍREZ RINCÓN nubiastellao@hotmail.com
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2022-00212-00

AUTO FIJA LITIGIO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que, revisado el escrito de contestación a la demanda, no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas por parte del despacho, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, sería del caso continuar con el trámite para celebrar la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de

¹ Exp. Digital, archivos denominados: “14RespuestaDda” y “22ContestaciónReforma”

ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anormalidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

2.1. Como **extremos procesales** tenemos por una parte RITO RINCÓN MUÑOZ, MARÍA TRINIDAD VILLABONA DE RINCÓN, OMAR YESID RINCÓN VILLABONA, NUBIA STELLA OYOLA NARANJO, JUAN PABLO RINCÓN OYOLA y GERMAN YESID RINCÓN OYOLA, FREDY ALEXANDER RINCÓN VILLABONA, JUAN DIEGO RINCÓN ROJAS Y MARÍA FERNANDA RINCÓN ROJAS, MARÍA LUCIA DE LOS ÁNGELES RINCÓN VILLABONA, JOSE MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ, SANTIAGO RAMÍREZ RINCÓN Y JOSE ALEJANDRO RAMÍREZ RINCÓN, en calidad de demandante, y por otra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de demandada.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado a la entidad enjuiciada, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en los escritos de la demanda, así como de lo manifestado en el escrito de contestación, allegado oportunamente por la apoderada judicial, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso, en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la parte demandante, la parte demandada en sus escritos de contestación, y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe acuerdo en lo siguiente:

- El de 8 de febrero de 2016, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dicta medida de aseguramiento DE DETENCIÓN PREVENTIVA en establecimiento carcelario en contra del señor RITO RINCÓN MUÑOZ, en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso con rebelión.
- Contra dicha decisión se interpusieron los recursos ordinarios y, en decisión de fecha 15 de marzo de 2016, la misma FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, decide no reponer su decisión.
- La Fiscalía 73 delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, revoca la decisión, en el sentido de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento por prisión domiciliaria.
- En Resolución de 10 de agosto de 2016, se decide declarar cerrada la investigación No. 2140-0025-16.
- El día 26 de septiembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación, califica de mérito el sumario de RITO RINCÓN MUÑOZ, y llama a juicio como coautor de los delitos de

homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con rebelión, comportamientos penales previstos en los artículos 135 y 467 de la ley 599 de 2000.

- El día 19 de enero de 2017, y basado en el recurso de apelación que fuera interpuesto por la defensa de RITO RINCON MUÑOZ, la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, procede a DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la resolución de fecha 10 de agosto de 2016, inclusive, y concede la LIBERTAD PROVISIONAL a RITO RINCÓN MUÑOZ.
- El señor RITO RINCÓN MUÑOZ, estuvo privado de la libertad, en razón de los delitos antes endilgados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, desde el 3 de febrero de 2016 y hasta el día 23 de enero de 2017, para un total de 11 meses y 19 días.

2.3.2. Puntos de disenso: Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda, y su contestación, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

- Parte demandante considera que la detención preventiva, impuesta contra RITO RINCÓN MUÑOZ no resultó adecuada, proporcionada y necesaria, razón por la cual existió una privación injusta de la libertad y se deben resarcir los perjuicios ocasionados.
- Fiscalía General de la Nación, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no están probados los perjuicios materiales, ni los perjuicios o daños por alteración grave de las condiciones de existencia, así como los morales están sobre estimados, de acuerdo con la jurisprudencia actual del Honorable Consejo de Estado, y no existe prueba aportada por el apoderado de la parte demandante que demuestre plenamente los perjuicios alegados. De ahí que no resulta viable el reconocimiento de las pretensiones formulada por la parte actora, pues no le asiste responsabilidad administrativa, ni patrimonial, y la mayoría de las pretensiones tienen contenido indemnizatorio y al demandado no le asiste dicho deber.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

Si la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION es responsable por los presuntos daños materiales y morales causados a la parte demandante, por la detención y privación de la libertad del señor RITO RINCÓN MUÑOZ; o si por el contrario, las acciones desplegadas por la demandada no constituyen falla o falta en el servicio y, en tal sentido, lo procedente para el Despacho sea negar las pretensiones de la demanda.

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la entidad demandada no ha manifestado contar con ánimo conciliatorio, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que, conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 01 y 06.

2. Parte demandada:

FISCALIA

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del ente enjuiciado, con la contestación de la demanda, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 10 y 13.
- ❖ **Oficios *** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION DE FISCALIAS NACIONALES ESPECIALIZADAS DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, para que remitan todo el proceso penal adelantado en contra del señor RITO RINCON MUÑOZ, radicado 2140. Líbrese oficio con los insertos del caso.

5. Audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que se trata de pruebas documentales una vez recepcionadas se correrá traslado de las mismas de forma escrita, a fin de que las partes ejerzan el derecho de contradicción que les asiste.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR AGOTADA la etapa de saneamiento, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO u objeto de controversia, en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR FALLIDA la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se trata de pruebas documentales una vez recepcionadas, se correrá traslado de las mismas de forma escrita, a las partes, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción que les asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d507da9fce8ffe56cbe4e64e6f94b3a3ed65b414fd4efff8f716ca119b00d3**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho señora Juez informando que se encuentra pendiente la decisión del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Pasa al despacho para decidir.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	DANIEL ALFONSO, CHIQUINQUIRÁ SARMIENTO ROBLES, JAQUELINE ALFONSO SARMIENTO, ELIZABETH ALFONSO SARMIENTO, MARÍA FERNANDA ALFONSO SARMIENTO, LUDY ALFONSO SARMIENTO, JOSELIN ALFONSO SARMIENTO legran11@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00225-00

AUTO ORDENA ENVÍO DE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente enviar el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander, quien también presta servicio a los Juzgados Administrativos, para que sea éste quien haga una liquidación neutral que sirva como base para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada (numeral 15 del expediente digital) contra el mandamiento de pago proferido por este Despacho (numeral 12 del expediente digital), así como resolver sobre las peticiones de modificar la cuantía elevadas por la parte actora mediante el escrito que recorrió el traslado de las excepciones (numeral 18 del expediente digital).

Por lo anterior, se ordena que por secretaría, y una vez ejecutoriado el presente auto, se envíe el expediente al contador, para que efectúe la respectiva liquidación, en los términos que señala la providencia. Por secretaria remítase el link digital del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

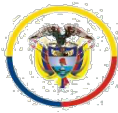
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746d4f1a1f8924ed93a705e4403b1335cd7cd811ea457aa29e6895cd42760727**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Informando que se encuentra pendiente decidir el incidente de desacato. Pasa al Despacho para considerar lo pertinente.

Bucaramanga nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO apoyojuridico74@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD. msjmlbcoper@ejercito.mil.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co juridicadisan@ejercito.mil.co disanejec@ejercito.mil.co juridicadisanejc@ejercito.mil.co Roberto.soto@buzonejercito.mil.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00293-00

AUTO DECIDE DE FONDO INCIDENTE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para considerar sobre la decisión de fondo del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022 (numeral 03 del expediente digital) que no fue objeto de impugnación se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, debido proceso, dignidad humana, e igualdad del accionante, señor SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, convoque a la Junta Médico Laboral, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor SERGIO DANIEL RAMIREZ HERAZO, remitiendo los soportes indicados en el art. 16 del Decreto 1796 de 2000, para que la misma sea realizada dentro del plazo legal, esto es, dentro de los 90 días siguientes a la notificación de este proveído.

En caso de requerirse la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral del accionante, las secuelas permanentes, su origen o el momento en que estas fueron adquiridas, se deberá activar nuevamente la afiliación del demandante a los servicios de salud de las fuerzas militares para la realización de los mismos sin ningún costo, advirtiéndole que, aquellos servicios de salud a los que se hace referencia, son únicamente los relacionados con los padecimientos, indicados en el informe e historia clínica, que afectan la salud del actor.

Esta reactivación de servicios de salud deberá hacerse antes, en el caso de ser necesaria para la iniciación del trámite administrativo que nos ocupa, o en caso de que la afectación del demandante haya empeorado y requiera atención urgente para su tratamiento.”

2. Mediante escrito radicado por correo electrónico el 13 de enero de 2023, el señor SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO interpone incidente de desacato contra la NACIÓN/ EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de diciembre de 2022 (numeral 01 del expediente digital).
3. El Despacho, mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó el término de dos días a la entidad incidentada para que fuera allegada su contestación (numeral 04 del expediente digital).
4. Mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2023 se notifica a la entidad accionada del auto previo al inicio formal del incidente de desacato (numeral 06 del expediente digital).
5. Una vez vencido el término otorgado la entidad no allega contestación.
6. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se dio apertura al incidente de desacato, decisión notificada el 30 de enero de 2023 a las partes interesadas.

CONSIDERACIONES

OBJETO DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 SMMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, el trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos que protegen derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”.

Ahora bien, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada como así lo ha sostenido la Corte al señalar:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”.

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una Acción de Tutela, está prevista para la persona que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento.

Ahora bien, es deber del Juez de tutela, verificar en el incidente de desacato los siguientes presupuestos a fin de establecer si se configura desacato a la orden dada y por consiguiente dar lugar a la respectiva sanción:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
3. El alcance de la misma.

Lo anterior con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir incumplimiento, identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, así como establecer si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, trasladando los anteriores presupuestos al caso concreto, tenemos:

1. La orden está dirigida a que se ampare los derechos a la vida, debido proceso, dignidad humana e igualdad del señor SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERZO.
2. Respecto al término otorgado, fue establecido fue de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

La orden estaba dirigida a que EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, convocara a la Junta Médico Laboral, con el objeto de que evaluara y definiera la situación médico laboral del señor SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO, remitiendo los soportes indicados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, para que la misma se realizara dentro del plazo legal, esto es, dentro de los 90 días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

Así mismo fue indicado que en caso de requerir la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral del accionante, las secuelas permanentes, su origen o el momento en que estas fueron adquiridas, se debería reactivar la afiliación del demandante a los servicios de salud de las fuerzas militares, realizando estos sin ningún costo, o en caso de que la afectación del demandante hubiera empeorado y requiriera atención urgente para su tratamiento.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, vencido el término de traslado otorgado para que allegara las pruebas del cumplimiento de la orden judicial impartida mediante la sentencia proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2022, no dio respuesta ante el traslado realizado mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, con lo cual no se puede corroborar si la incidentada dio cumplimiento al fallo de la referencia.

Lo precedente impone la intervención judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela y de esa manera proteger los derechos a la vida, debido proceso, dignidad humana, e igualdad del accionante, señor SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO, por la cual se procederá a SANCIONAR por desacato a la TC AMPARO LÓPEZ RICO en calidad de OFICIAL GESTIÓN MEDICINA LABORAL DISAN EJERCITO.

Finalmente, debe decirse que en las actuaciones surtidas se observó el debido proceso que tiene el trámite incidental, así como el derecho de defensa de la TC AMPARO LÓPEZ RICO en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejercito, que si bien es de naturaleza sumaria, como lo ha dicho la Jurisprudencia, debe contar siempre con la presencia del legítimo contradictor, esto en aras de garantizar, además, otro derecho fundamental como lo es el de defensa.

De esta manera, y respetando el derecho al debido proceso del incidentado, obra en el expediente constancia de envío de notificaciones del auto previo a la apertura formal del incidente de desacato de fecha 17 de enero de 2023 (numeral 06 del expediente digital), así como del auto de apertura formal del incidente que fuera notificado el 30 de enero de 2023 (numeral 08 del expediente digital).

Así mismo, como se refirió en el acápite de antecedentes – y así puede ser visto en el expediente-, se notificó por estados todas las decisiones adoptadas, así como el haber notificado por el medio más expedito al funcionario correspondiente, el auto de apertura formal del incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la TC AMPARO LÓPEZ RICO en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejercito, con la imposición de multa por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada funcionario.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTASE por Secretaría el expediente ante el Tribunal Administrativo de Santander, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito posible.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, hágase efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

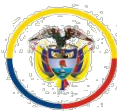
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e2e46936c326535d2a3fd543a3d3e910fd5c63822c7d884a0c03dc150693b3**

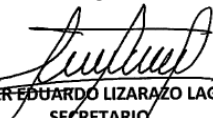
Documento generado en 10/02/2023 07:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA TD 9467 PATIO 8 CPAMS-GIRÓN
DEMANDADO:	DIRECTOR EPAMS GIRÓN – COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co epamsgiro@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
VINCULADOS	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co FIDUCIARIA CENTRAL S.A. fiduciaria@fiducentral.com gladys.guerrero@fiducentral.com notjudicial@fondoppl.com INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC roriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00305-00

AUTO DECIDE SOBRE LA APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, que no fue objeto de impugnación se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA identificado con C.C. 1.098.407.435 y T.D. 9467, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, CONSORCIO PPL, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN - COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD que, de acuerdo a las funciones y competencias que cada una de éstas tiene dentro del modelo de atención de salud en la modalidad intramural y extramural, garanticen la prestación de los servicios de valoración por cirugía general al interno OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA, identificado con C.C. 1.098.407.435 y T.D. 9467; razón por la cual, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación del presente fallo, deberán tomar las medidas correspondientes para garantizar la prestación del servicio. La prestación total de los servicios requeridos por el interno, no se puede realizar más allá del término de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión”.

3. Mediante escrito radicado por correo electrónico recibido el 11 de enero de 2023 (numeral 03 del expediente digital), el señor OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA, interpone incidente de desacato argumentando el incumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2022 (numeral 02 del expediente digital).

3. El Despacho mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó término de dos días a las entidades incidentadas para que informaran la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que, en el evento de haber dado cumplimiento, enviaran constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se le requirió para que informaran quienes eran los encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupan los mismos (numeral 04 del expediente digital), decisión notificada el 25 de enero de 2023 (numeral 06 del expediente digital).

4. El director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Girón, allega contestación ante el traslado realizado del auto previo al incidente de desacato, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2023 (numeral 07 del expediente digital).

5. Mediante memorial de fecha 26 de enero de 2023, la Regional Oriente del INPEC allega contestación (numeral 09 del expediente digital).

6. Mediante memorial de fecha 26 de enero de 2023, al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL allega contestación ante el traslado realizado (numeral 10 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el objeto de la interposición de incidente de desacato por parte del señor OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA, fue el supuesto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2022, por parte del Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, en el cual indica que no ha sido trasladado a sus citas médicas.

Una vez corrido el traslado a las entidades accionadas, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, informa que el 21 de diciembre de 2022, fue valorado el interno OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA, por el Dr. Carlos Enrique Ramírez, Cirujano Plástico en el Hospital Internacional de Colombia, dando de alta por cirugía plástica al accionante con indicaciones y recomendaciones, y con la prescripción de control por cirugía maxilofacial.

Por lo cual, esa dirección solicitó mediante el aplicativo MILLENIUM al FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL la autorización de servicio, la cual fue generada el 4 de enero de 2023 para la IPS PRESTADORA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, siendo tramitada esta cita por parte del coordinador de citas médicas Dragoneante Edwin Pita, ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Así mismo, refiere que el 23 de diciembre de 2022, fue valorado el interno por el Dr. Carlos Miguel Amaya, otorrinolaringólogo en el Hospital Internacional de Colombia, el cual ordena una aspiración de oído medio o cavidad mastoide vía endoscópica y consulta de control por especialista en otorrinolaringología con resultados, servicios solicitados por esa dirección mediante el aplicativo MILLENIUM al FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, siendo obtenidas las autorizaciones respectivas para la prestación de los servicios es la IPS

PRESTADORA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, entidad ante la cual el coordinador de citas ya gestionó su solicitud.

De otro lado, la Regional Oriente informa que, dentro de las funciones a ellos asignadas, no les corresponde la prestación de los servicios de salud de los internos, pues ellos no son operativos en cuanto al manejo de cárceles y PPL, sin embargo, refiere que a ellos les ha sido asignada la función de supervisar el desarrollo de las actividades en materia jurídica, administrativa, financiera, de seguridad, recopilar datos estadísticos, vigilar el cumplimiento de planes de acción y riesgo, asesorar a los directores en la normatividad penitenciaria, por lo cual se hizo requerimiento mediante oficio Gesdoc # 2023IE0015550 del 25 de enero de 2023, conminando al director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN Dr. Jorge Alberto Contreras Guerrero, para que de manera inmediata diera cumplimiento al fallo.

Finalmente, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, pues se evidencia la prestación de servicios post operatorios que ha requerido el actor, luego de la realización del procedimiento quirúrgico al que fue sometido, los cuales fueron practicados en el mes de noviembre y diciembre de 2022.

Manifiesta que le fue realizada tomografía de cráneo simple, tomografía de senos paranasales, tomografía reconstructiva tridimensional, valoración por oftalmología, valoración por otorrinolaringología y valoración por cirugía plástica.

Por lo cual indica, ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela que ordenó materializar la **valoración por cirugía general**, señalando que al accionante además, se le han brindado servicios que no fueron ordenados en dicha providencia y que, en razón a sus quebrantos de salud, se han dispensado.

Una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que la orden impartida por el Despacho, el 15 de diciembre de 2022, estableció la obligación de las entidades accionadas, de acuerdo a sus competencias, de garantizar la prestación de los servicios de valoración por cirugía general al interno OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA, orden que ya fue acatada por las accionadas.

Adicionalmente, el Despacho encuentran que, con las contestaciones allegadas al plenario, fueron aportadas capturas de pantalla en las que se observa la prestación de servicios de salud diferentes a los ordenados mediante la acción de tutela de la referencia, con lo cual se corrobora el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2022, no encontrándose lugar a la vulneración alegada por la parte accionante, por lo cual no se dará apertura al incidente de desacato promovido, y se declarará cerrado el presente trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato promovido por OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA contra la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, la COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y el INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA:
RADICADO:

INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
680013333005-2022-00-0305-00

TERCERO: ORDENAR la CPAMS GIRÓN notificar al interno **OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA** identificado con TD 9467 PATIO 8, la decisión adoptada dentro de la presente acción constitucional.

CUARTO: Ejecutoriado este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

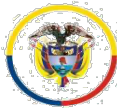
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc15ea7ca73d8875749b5265f6297d29ea7cdeb2221085bdf25daeae15bfaa4d**

Documento generado en 10/02/2023 08:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	RICARDO TARAZONA MARTÍNEZ TD 1990 PATIO 3 CPAMS-GIRÓN
DEMANDADO:	DIRECTOR EPAMS GIRÓN – COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co epamsgiro@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
VINCULADOS	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co FIDUCIARIA CENTRAL S.A. fiduciaria@fiducentral.com gladys.guerrero@fiducentral.com notjudicial@fondoppl.com INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC roriente@inpec.gov.co juridica.orientee@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00306-00

AUTO DECIDE SOBRE LA APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 que fue objeto de impugnación se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, petición y salud, en conexidad con la vida, del señor RICARDO TARAZONA MARTINEZ, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS - GIRÓN - COORDINACIÓN DEL AREA DE SANIDAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que, de acuerdo a las funciones y competencias que cada una de éstas tiene dentro del modelo de atención de salud en la modalidad intramural y extramural, garanticen la prestación de los servicios de valoración por cirugía general al interno RICARDO TARAZONA MARTINEZ; razón por la cual, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deberán tomar las medidas correspondientes para garantizar la prestación del

servicio, el cual debe ser prestado dentro de un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS - GIRÓN - COORDINACIÓN DEL AREA DE SANIDAD, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante RICARDO TARAZONA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo”.

2. Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2023 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER dispuso:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo del fallo de primera instancia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS - GIRÓN – COORDINACIÓN DEL AREA DE SANIDAD – USPEC, EL PATRIMONIO AUTONOMO FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL administrado POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC que, de acuerdo a las funciones y competencias que cada una de éstas tiene dentro del modelo de atención de salud en la modalidad intramural y extramural, garanticen la prestación de los servicios de valoración por cirugía general al interno RICARDO TARAZONA MARTINEZ; razón por la cual, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deberán tomar las medidas correspondientes para garantizar la prestación del servicio, el cual debe ser prestado dentro de un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en sus demás partes el fallo de primera instancia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en este proveído”

2. Mediante escrito radicado por correo electrónico recibido el 11 de enero de 2023 (numeral 02 del expediente digital), el señor RICARDO TARAZONA MARTÍNEZ, interpone incidente de desacato, argumentando el incumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2022 (numeral 00 del expediente digital).

3. El Despacho, mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó término de dos días a las entidades incidentadas para que informaran la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que, en el evento de haber dado cumplimiento, enviaran constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se le requirió para que informaran quienes eran los encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, y el cargo que ocupan los mismos (numeral 03 del expediente digital), decisión notificada el 17 de enero de 2023 (numeral 05 del expediente digital).

4. E 18 de enero de 2023 la Regional Oriente del INPEC allega contestación (numeral 06 del expediente digital).

5. El 20 de enero de 2023 la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Girón y el Área de Sanidad de esa entidad allegan contestación ante el traslado realizado (numeral 7 del expediente digital).

6. El 20 de enero de 2023 es propuesto dentro del trámite tutelar incidente de nulidad, del cual se corre traslado el 25 del mismo mes y año y se profiere decisión desestimando la pretensión de nulidad mediante auto de fecha 27 de enero de 2023.

7. Una vez decidido el incidente de nulidad se registra nuevo auto previo al inicio formal del incidente de desacato (numeral 09 del expediente digital) el cual se notifica el 30 de enero de 2023 (numeral 10 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el objeto de la interposición de incidente de desacato por parte del señor RICARDO TARAZONA MARTÍNEZ, fue el aparente incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2022, por parte del director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, en el cual indica que no se le han prestado los servicios de salud por él requeridos, respecto del padecimiento de salud de hernia inguinal.

Una vez corrido el traslado a las entidades accionadas, la Regional Oriente informa que dentro de las funciones a ellos asignadas no les corresponde la prestación de los servicios de salud de los internos, pues ellos no son operativos en cuanto al manejo de cárceles y PPL, sin embargo, refiere que a ellos les ha sido asignada la función de supervisar el desarrollo de las actividades en materia jurídica, administrativa, financiera, de seguridad, recopilar datos estadísticos, vigilar el cumplimiento de planes de acción y riesgo, asesorar a los directores en la normatividad penitenciaria, por lo cual se hizo requerimiento mediante oficio Gesdoc # 2023IE0009600 del 18 de enero de 2023 conminando al director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN Dr. Jorge Alberto Contreras Guerrero para que de manera inmediata diera cumplimiento al fallo.

Por su parte la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN informa que el 16 de enero de 2023 el interno fue valorado por medicina especializada en cirugía general en brigada intramural quien le ordenó unos exámenes y valoración con anestesiología.

Refiere que la historia clínica del señor RICARDO TARAZONA MARTÍNEZ fue enviada a la dependencia de autorizaciones para su respectivo tramite, pues este trámite administrativo corresponde al FONDO NACIONAL DE SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que a través de la plataforma millenium contrata al prestador externo, por lo cual se encuentran a la espera de la autorización de los exámenes y valoración ordenada por el cirujano general, para proceder a realizar las funciones a ellos asignadas según el manual técnico de atención en salud a personas privadas de la libertad al INPEC, que corresponde al traslado de los reclusos hasta sus valoraciones salvaguardando su seguridad, sin embargo, resalta en su respuesta, que la orden impartida mediante fallo de tutela ya fue atendida, pues el interno ya fue valorado por cirugía general.

De otro lado, señala que, aunado a lo anterior, ya se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, la cual fue debidamente notificada al señor RICARDO TARAZONA MARTÍNEZ.

Una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que las órdenes impartidas por el Despacho el 15 de diciembre de 2022, establecieron la obligación de las entidades accionadas, de acuerdo a sus competencias, de garantizar la prestación de los servicios de valoración por cirugía general al interno RICARDO TARAZONA MARTÍNEZ, orden que ya fue acatada por las accionadas, no significando esto que se interrumpa la prestación de

los servicios ordenados al accionante, y de dar respuesta al derecho de petición por el accionante elevado ante el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS - GIRÓN - COORDINACIÓN DEL ÁREA DE SANIDAD, orden que no es señalada como incumplida mediante el escrito de interposición del incidente de desacato propuesto.

Adicionalmente, el Despacho encuentra que con las contestaciones allegadas al plenario fueron aportadas capturas de pantalla en las que se observa historia clínica del accionante donde se plasma la valoración realizada por el cirujano general Dirino Miranda el 16 de enero de 2023 y respuesta a derecho de petición, con firma y huella del PPL notificado el 20 de enero de 2023, con lo cual se corrobora el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2022, no encontrándose lugar a la vulneración alegada por la parte accionante, por lo cual no se dará apertura al incidente de desacato promovido, y se declarará cerrado el presente trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato promovido por RICARDO TARAZONA MARTÍNEZ contra el DIRECTOR EPAMS GIRÓN – COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y el INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite incidental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la CPAMS GIRÓN notificar al interno **RICARDO TARAZONA MARTÍNEZ** identificado con TD 1990 PATIO 3, la decisión adoptada dentro de la presente acción constitucional.

CUARTO: Ejecutoriado este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33804827a46057bf6d812680ea16ef4fb8c2a449dd3400171119ff1cc872a64b**
Documento generado en 10/02/2023 08:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS BELTRÁN CHACÓN
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00015-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **JOSÉ LUIS BELTRÁN CHACÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la parte demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080

de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bcc09ba1d72e678b0586d6ed64a154e443db8904289897b8c8c062ebd4bf78**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA Urifer72@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00016-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

1. De las pretensiones.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda y en su numeral 2 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Por su parte el articulo 101 del CPACA sobre el control jurisdiccional de los procesos coactivos dispone:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”

Conforme lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora, en las pretensiones de la demanda, solicita se declare la nulidad de la resolución 11095 del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo, y de conformidad con la norma en cita dicho acto no es plausible de control jurisdiccional, razón por la cual deberá

rehacer el capítulo de pretensiones de la demanda, expresando con claridad y precisión contra cuáles entidades se dirige y lo que se pretende.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días, para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP , previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

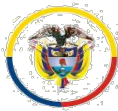
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0579cba774afb2d01cbc2c6eedcfa9f2ae7dfcc348a31bde98755549834a8456**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la entidad demandante formula recurso de apelación en contra del auto que dispuso el rechazo de la presente demanda, por considerar que no se había acreditado en debida forma el requisito de la constitución en renuencia fijado en los artículos 8º de la Ley 393 de 1997 y 161 numeral 3 del CPACA. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	EDINSON SUÁREZ ÁVILA C.C. 1.101.685.859 T.D. 8463 Patio No. 8
DEMANDADO:	DIRECTOR del CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN – CPAMS GIRÓN epamsgiro@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00018-00

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito radicado el 9 de febrero de 2023, el actor interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de febrero del año en curso, en virtud del cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, como quiera que no se acreditó en debida forma el requisito de la constitución en renuencia fijado en los artículos 8º de la Ley 393 de 1997 y 161 numeral 3 del CPACA.

En tratándose del recurso de apelación, se advierte que los artículos 243 y 244 *ibidem* establecen:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechaza la demanda

[...].”

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.[...]”¹.

Al respecto, se advierte que la mencionada providencia fue notificada mediante estado del día 6 de febrero de 2023 y comunicado electrónicamente al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el señor Suárez Ávila, el mismo día². En este orden de ideas, habiéndose surtido la correspondiente notificación a la parte actora y de conformidad con el artículo 244 en cita, el término para apelar dicho auto vencía el día 9 de febrero del año en curso; en tal sentido, como el escrito de apelación fue radicado en ésta última fecha³, se concluye que fue interpuesto y sustentado oportunamente y, por lo tanto, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ante el Tribunal Administrativo de Santander se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023, por medio del cual este despacho dispuso el rechazo de la presente demanda, en los términos y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de para el correspondiente reparto.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Negrillas y subrayas fuera de texto.

² Expediente digital, archivo rotulado: “05ConstanciaSolicitudNotificacionalInterno”.

³ Expediente digital, archivo rotulado: “06Impugnacion”

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ac064272cbe91002fd031f0b4371add1394a48dcd3dbb53f70a6ac99bdd837**

Documento generado en 10/02/2023 06:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>